

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 19 del artículo 187 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Dicta

el siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR Y DE DEBATES
DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

TÍTULO I

Disposiciones generales

Carácter y sede

Artículo 1. El Poder Legislativo Nacional se ejerce por órgano de la Asamblea Nacional. Su sede es la ciudad de Caracas, capital de la República, y se reunirá en el salón de sesiones del Palacio Federal Legislativo, pudiendo sesionar excepcionalmente en lugar diferente o en otra ciudad de la República, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

Sesión de instalación

Artículo 2. Al comienzo de cada período constitucional del Poder Legislativo, se realizará la sesión de instalación de la Asamblea Nacional, la cual se llevará a cabo, sin convocatoria previa, a las 11:00 a.m. del cinco de enero o del día posterior más inmediato posible, a fin de examinar las credenciales de los diputados y diputadas, elegir la Junta Directiva e iniciar el período anual de sesiones ordinarias.

Comisión de instalación del período constitucional

Artículo 3. En la sesión de instalación de la Asamblea Nacional al inicio del período constitucional, los diputados y diputadas se constituirán en comisión bajo la dirección del diputado o diputada de mayor edad, quien se limitará a dirigir el debate preparatorio para la elección de la Junta Directiva. El Director o Directora de Debate designará un diputado o una diputada para que actúe de Secretario o Secretaria accidental.

Comisión preparatoria

Artículo 4. Si no hubiere el número de diputados y diputadas requerido para el quórum, los diputados y diputadas presentes se constituirán en Comisión Preparatoria, presidida conforme a lo previsto en el artículo anterior, la cual tomará las medidas que juzgue procedentes para la formación del quórum e iniciar el funcionamiento de la Asamblea.

Examen de credenciales

Artículo 5. La Dirección de Debate nombrará una comisión especial integrada por cinco asambleístas para examinar las credenciales conforme a la ley.

Una vez cumplido este requisito, la comisión lo informará al Director o Directora de Debate, quien leerá el acta de resultados y procederá a disponer todo lo necesario para la elección de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional.

En el caso de los diputados y diputadas que se incorporen con posterioridad, la Presidencia designará una comisión integrada, al menos, por dos diputados o diputadas para el examen de las respectivas credenciales.

Junta Directiva de la Asamblea Nacional

Artículo 6. La Asamblea Nacional tendrá una Junta Directiva integrada por un Presidente o Presidenta, un Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta y un Segundo Vicepresidente o Segunda Vicepresidenta.

Igualmente la Asamblea Nacional tendrá un Secretario o Secretaria y un Subsecretario o Subsecretaria, elegidos o elegidas fuera de su seno.

Elección de la Junta Directiva

Artículo 7. Al inicio del período constitucional y al inicio de cada período anual de sesiones ordinarias, la Asamblea escogerá la Junta Directiva, la cual será elegida entre los diputados y diputadas presentes, por votación pública e individual. Resultará elegido o elegida para cada cargo, quien luego de haber sido postulado o postulada, obtenga por lo menos la mitad más uno de los votos de los diputados y diputadas presentes.

Postulación y votaciones

Artículo 8. La postulación incluirá la presentación, en una sola oportunidad, ante la plenaria de la Asamblea, de todos los candidatos y candidatas que sean propuestos para integrar la Junta Directiva.

Efectuadas las votaciones para cada cargo, en caso de empate, se repetirá el procedimiento para el cargo en que hubiese resultado empatada la votación, pudiendo optar solamente quienes resultaron empatados o empatadas para el primer lugar.

Si persiste el empate se suspenderá la sesión y se convocará para una nueva en la siguientes cuarenta y ocho horas, iniciándose el procedimiento nuevamente.

Juramentación y participación

Artículo 9. Elegida la Junta Directiva, el Director o Directora de Debate exhortará a los miembros a tomar posesión de sus cargos. El Presidente o Presidenta prestará juramento y, a continuación, tomará juramento al resto de la Junta Directiva y, en caso de tratarse de la sesión de instalación del período constitucional, a todos los diputados y diputadas presentes en la sesión.

Seguidamente, el Presidente o Presidenta declarará instalada la Asamblea Nacional y, mediante comisiones constituidas al efecto, lo participará al Presidente o Presidenta de la República, al Tribunal Supremo de Justicia, al Consejo Moral Republicano y al Consejo Nacional Electoral.

Elección del Secretario o Secretaria y del Subsecretario o Subsecretaria

Artículo 10. La Asamblea elegirá, fuera de su seno, en votación pública e individual, por mayoría de votos de los diputados y diputadas presentes, un Secretario o Secretaria y un Subsecretario o Subsecretaria, quienes también prestarán juramento y asumirán sus cargos.

En caso de empate se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 8 de este Reglamento.

Comisión de instalación del período anual

Artículo 11. En la reunión inicial de las sesiones ordinarias de cada año, los diputados y diputadas que concurran se constituirán en comisión bajo la dirección del último Presidente o Presidenta, o de quien deba suplirlo legalmente. A falta de éstos, dirigirá la comisión el diputado o la diputada que elija la mayoría de los presentes. El Director o Directora de Debate designará un diputado o diputada para que actúe de Secretario o Secretaria accidental.

Comisión preparatoria para la instalación del período anual

Artículo 12. Si en la primera reunión no hubiere el número de integrantes de la Asamblea requerido para formar el quórum, los diputados y diputadas presentes se constituirán en Comisión Preparatoria, presidida conforme lo establece el artículo anterior, y tomarán las medidas que consideren necesarias para llevar a cabo la instalación.

TÍTULO II

De los deberes, derechos y prerrogativas constitucionales de los diputados y diputadas

Capítulo I

De los deberes

Deberes de los diputados y diputadas

Artículo 13. Son deberes de los diputados y diputadas:

1. Velar por el cumplimiento de la misión y funciones encomendadas al Poder Legislativo Nacional en la Constitución y demás leyes de la República.
2. Sostener una vinculación permanente con sus electores y electoras, atender sus opiniones, sugerencias, peticiones y mantenerlos informados e informadas sobre su gestión.
3. Rendir cuenta anual de su gestión a los electores y electoras.
4. Asistir puntualmente y permanecer en las sesiones de la Asamblea, comisiones y subcomisiones, salvo causa justificada.
5. Pertenecer por lo menos a una comisión permanente.
6. Participar por oficio al Presidente o Presidenta, por órgano de la Secretaría, sus ausencias a las sesiones de la Asamblea, con no menos de veinticuatro horas de anticipación, salvo los casos previstos en este Reglamento.
7. Cumplir todas las funciones que les sean encomendadas a menos que aleguen motivos justificados ante la Junta Directiva.
8. No divulgar información calificada como secreta o confidencial de acuerdo con la ley y este Reglamento.

9. Todos los demás deberes que les correspondan conforme a la Constitución, la ley y este Reglamento.

Obligatoriedad de asistencia

Artículo 14. El incumplimiento injustificado del deber establecido en el numeral 4 del artículo anterior, calificado por la Junta Directiva, dará lugar a la suspensión proporcional de la remuneración correspondiente a cada inasistencia o ausencia, sin perjuicio de apelación ante el pleno de la Asamblea.

Dedicación exclusiva

Artículo 15. Los diputados y diputadas ejercerán sus funciones a dedicación exclusiva y en consecuencia estarán, en todo momento, a la entera disposición de la institución parlamentaria. No podrán excusar el cumplimiento de sus deberes por el ejercicio de actividades públicas o privadas.

Declaración de bienes y actividades económicas

Artículo 16. Los diputados y diputadas, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su incorporación, consignarán ante la Junta Directiva de la Asamblea Nacional copia de la declaración jurada de bienes presentada a la Contraloría General de la República y también declaración de actividades económicas a las que estén vinculados o vinculadas o que puedan ser de su interés, de su cónyuge o de sus hijos sometidos a patria potestad. De dichas declaraciones se llevará un registro en la Secretaría de la Asamblea.

Cuando se produzcan cambios significativos en el patrimonio o en los intereses económicos de un diputado o diputada, lo participará por escrito a la Junta Directiva para que sean incorporados al registro respectivo.

Confidencialidad del registro

Artículo 17. El registro será confidencial, por lo que sólo podrán consultarlo y obtener copia los diputados o diputadas, previa autorización de la Junta Directiva. La Junta Directiva de la Asamblea Nacional será directamente responsable de la confidencialidad de este registro, e igualmente los diputados y diputadas que obtuvieren copia de cualquier declaración asumirán esta responsabilidad por el debido manejo de la información.

Anulación del voto

Artículo 18. En el pleno de la Asamblea o en las comisiones en las que sean miembros, los diputados y diputadas se abstendrán de participar en los actos de votación si tuvieren interés económico en el correspondiente asunto. Cualquier asambleísta podrá denunciar la infracción de esta norma y la Asamblea o la comisión correspondiente, previa audiencia del interesado o interesada y mediante acuerdo de las dos terceras partes de los y las presentes, podrá anular el voto emitido en tales circunstancias.

De la anulación del voto acordada por una comisión podrá apelarse ante el pleno de la Asamblea.

Capítulo II De los derechos

Derechos de los diputados y diputadas

Artículo 19. Son derechos de los diputados y diputadas:

1. Recibir oportunamente, por parte de la Secretaría, toda la documentación relativa a las materias objeto de debate, así como obtener información oportuna de todas las dependencias administrativas de la Asamblea Nacional.
2. Solicitar, obtener y hacer uso del derecho de palabra en los términos que establece este Reglamento.
3. Proponer, acoger o rechazar proyectos de ley, acuerdos o mociones.
4. Asociarse al grupo o grupos parlamentarios de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
5. Recibir una remuneración acorde con la dignidad de su investidura y con el ejercicio eficaz de la función parlamentaria. Así mismo, tendrán derecho a viáticos y a una indemnización por los gastos razonables en que incurran, en cumplimiento de las funciones y tareas encomendadas por la Asamblea. La remuneración de los diputados y diputadas será fijada por la Junta Directiva, oída la opinión de la Comisión Coordinadora.
6. Gozar de un sistema de previsión y protección social a través del Instituto de Previsión Social del Parlamentario, sin perjuicio de los demás beneficios establecidos en la ley.
7. Obtener el pasaporte diplomático, de servicio o especial, según corresponda de conformidad con la ley.

8. Tener acceso, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y a juicio de la Junta Directiva, a locales, materiales y asistencia de personal administrativo provistos por la Asamblea Nacional, necesarios para el ejercicio individual del mandato parlamentario, tanto en la sede permanente de la Asamblea como en los estados o regiones.
9. Obtener de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional la colaboración necesaria para el cumplimiento de acuerdos cooperativos con entes públicos internacionales, nacionales, estatales y municipales para permitir y facilitar el cumplimiento de deberes y tareas que correspondan a los diputados y diputadas fuera del ámbito de la sede de la Asamblea Nacional.
10. Realizar sus funciones en un ambiente sano. En tal sentido está terminantemente prohibido fumar en espacios cerrados y durante el curso de reuniones plenarias, de comisiones y subcomisiones.
11. Recibir protección a su integridad física. Toda autoridad pública, civil o militar de la República, de los estados y municipios prestará cooperación y protección a los diputados y diputadas en el ejercicio de sus funciones.

Permisos remunerados

Artículo 20. En casos de enfermedad debidamente comprobada que impida su asistencia y en otros casos cuya entidad será calificada por la Junta Directiva, los diputados y diputadas, tendrán derecho al otorgamiento de permisos remunerados.

Los permisos pre y post natales a las diputadas se computarán conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Trabajo.

Permisos no remunerados

Artículo 21. Se considerarán permisos no remunerados todos los que no estén contenidos en los supuestos previstos en el artículo anterior.

Convocatoria del suplente

Artículo 22. Salvo que circunstancias insuperables lo impidan, los diputados y diputadas participarán su ausencia a las sesiones con, al menos, veinticuatro horas de anticipación, a fin de

que se proceda a la convocatoria del suplente respectivo. La inasistencia injustificada del diputado o diputada acarreará la pérdida de la remuneración por el tiempo de su inasistencia y dará lugar a la convocatoria del suplente.

Quedan exceptuadas las inasistencias que se produzcan por casos de enfermedad debidamente comprobada, casos fortuitos o de fuerza mayor, misiones encomendadas por la Asamblea Nacional o sus comisiones y cualesquiera otros casos calificados y autorizados por la Junta Directiva, que dieren lugar a otorgamiento de permisos remunerados, se hubiere efectuado o no la convocatoria del suplente.

Suplencias

Artículo 23. Quien supla la ausencia de un diputado o diputada en las sesiones de la Asamblea, también suplirá la falta en las comisiones de las cuales sea miembro y en el grupo parlamentario de su estado o región mientras dure la ausencia. En caso de falta del presidente o presidenta de una comisión, el suplente respectivo se incorporará como miembro de ella y el vicepresidente o vicepresidenta de la misma asumirá la presidencia.

Control de la incorporación de los suplentes

Artículo 24. El Secretario o Secretaria llevará estricto control de la incorporación de los suplentes, tanto en las plenarias de la Asamblea como en las sesiones de las comisiones y subcomisiones, y en el grupo parlamentario de su estado o región. A cada suplente se le extenderá una constancia de su incorporación, la cual tendrá vigencia hasta tanto se incorpore el principal.

Los diputados y diputadas suplentes también podrán participar con, derecho a voz como asesores o asesoras de las comisiones y en el grupo parlamentario de su estado o región, previa notificación al presidente.

Instituto de Previsión Social del Parlamentario

Artículo 25. La previsión y protección social de los parlamentarios estará a cargo del Instituto de Previsión Social del Parlamentario, hasta tanto se aprueben por la Asamblea Nacional las normas especiales sobre previsión y protección social del parlamentario tendientes a mejorar estos servicios.

Capítulo III

De las prerrogativas constitucionales

Artículo 26. Los diputados y diputadas no verán comprometida su responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las medidas disciplinarias aplicables por la Asamblea de conformidad con el presente Reglamento.

De la inmunidad

Artículo 27. Los diputados y diputadas gozarán de inmunidad en los términos y condiciones previstos en la Constitución.

A los efectos del procedimiento previsto en el artículo 200 de la Constitución, una vez recibida la solicitud de autorización formulada por el Tribunal Supremo de Justicia, la Asamblea procederá a designar una comisión especial que se encargará de estudiar el asunto y de presentar a la plenaria, dentro de los treinta días siguientes a su constitución, un informe pormenorizado, con una proposición sobre la procedencia o no de la autorización solicitada, garantizando, a todo evento, al diputado o diputada involucrado la aplicación de las reglas del debido proceso, consagradas en el artículo 49 de la Constitución.

La comisión especial podrá recabar del Tribunal Supremo de Justicia, así como de cualquier otro órgano del Estado o de los particulares, la información que estime necesaria, y se abstendrá de presentar en el informe opiniones sobre la calificación jurídica del asunto.

En todo caso, la autorización se entenderá denegada si en el plazo de treinta días siguientes a la presentación del informe por la comisión especial correspondiente, la Asamblea no se hubiere pronunciado sobre el particular.

El diputado o diputada, a quien se le haya solicitado el levantamiento de su inmunidad, se abstendrá de votar en la decisión que sobre el asunto tome la Asamblea.

TÍTULO III

De la organización de la Asamblea Nacional

Capítulo I

De las atribuciones de la Junta Directiva,

Atribuciones

Artículo 28. La Junta Directiva de la Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar por el cumplimiento de la misión y funciones encomendadas al Poder Legislativo Nacional en la Constitución y demás leyes de la República.
2. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y los acuerdos de la Asamblea Nacional.
3. Estimular y facilitar la participación ciudadana de conformidad con la Constitución y la ley.
4. Presidir las sesiones de la Asamblea Nacional.
5. Dirigir la Asamblea Nacional hasta tanto se elija la Junta Directiva para el período anual siguiente.
6. Presidir la Comisión Delegada.
7. Rendir cuenta pública sobre la gestión anual realizada por la Asamblea Nacional.
8. Garantizar el buen funcionamiento de los servicios de apoyo a la gestión de la Asamblea Nacional, sus comisiones y subcomisiones, para el cumplimiento de sus funciones.
9. Las demás que le sean encomendadas por la Asamblea Nacional y este Reglamento.

Los integrantes de la Junta Directiva cooperarán entre sí en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de sus responsabilidades y competencias.

Reuniones de Junta Directiva

Artículo 29. La Junta Directiva realizará reuniones semanales, de cuyos resultados se dejará constancia en las actas elaboradas a tal efecto por el Secretario o Secretaria de la Asamblea Nacional.

Capítulo II ***De las atribuciones del Presidente o Presidenta y de los*** ***Vicepresidentes o Vicepresidentas***

Atribuciones del Presidente o Presidenta

Artículo 30. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional:

1. Ejercer la representación de la Asamblea Nacional
2. Convocar las sesiones de la Asamblea Nacional.

3. Presidir, abrir, prorrogar, suspender y levantar las sesiones de conformidad con este Reglamento.
4. Convocar las reuniones de la Junta Directiva y de la Comisión Coordinadora.
5. Dirigir los debates conforme a este Reglamento y llamar al orden a los diputados o diputadas que lo infrinjan, sin perjuicio de que sus decisiones puedan ser revocadas por el voto de la mayoría de los diputados y diputadas presentes, en virtud de la apelación del interesado al pleno de la Asamblea.
6. Requerir de los ciudadanos y ciudadanas que asistan a las sesiones como invitados, participantes u observadores, respeto y circunspección y en caso de perturbación grave ordenar su desalojo.
7. Coordinar, conjuntamente con los Vicepresidentes o Vicepresidentas, los servicios de Secretaría, los Servicios Legislativos, los Servicios de Comunicación y Participación Ciudadana y los Servicios Administrativos y disponer lo relativo a la formulación, ejecución y control del presupuesto anual de la Asamblea Nacional.
8. Decidir todo lo relativo al personal, conforme al Estatuto correspondiente.
9. Disponer lo relativo a la salvaguarda y protección del patrimonio administrado por la Asamblea Nacional, en coordinación con los Vicepresidentes o Vicepresidentas y con la asistencia de la Contraloría Interna.
10. Designar los presidentes o presidentas, vicepresidentes o vicepresidentas e integrantes de cada comisión permanente, ordinaria o especial.
11. Acreditar, una vez electos o electas en la forma descrita en este Reglamento, a los representantes de la Asamblea ante otros órganos del Poder Público.
12. Firmar las leyes, acuerdos, resoluciones, oficios, comunicaciones y demás documentos que sean despachados en nombre de la Asamblea Nacional o en el suyo propio en cumplimiento de sus atribuciones.
13. Responder oportunamente la correspondencia recibida.
14. Solicitar a los órganos del Poder Público y a todas las autoridades la cooperación y los informes necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Asamblea Nacional.

15. Formar parte del Consejo de Defensa de la Nación e informar a la Asamblea sobre su participación.
16. Rendir cuenta pública, al finalizar cada período anual, de la gestión realizada por la Asamblea Nacional en el ejercicio de sus funciones.
17. Garantizar el buen funcionamiento de los servicios de apoyo a la gestión de la Asamblea Nacional, comisiones y subcomisiones, para el cumplimiento de sus funciones.
18. Prorrogar hasta por dos horas más las sesiones de la Asamblea.
19. Conceder licencia a los diputados hasta por diez días consecutivos, dando cuenta respectiva a la Asamblea. Para conceder licencia por un período mayor de diez días se requerirá la aprobación de la mayoría de la Asamblea.
20. Garantizar la seguridad personal de los diputados y diputadas mientras se encuentren en el salón de sesiones y en las instalaciones del Poder Legislativo.
21. Someter a la consideración de la Asamblea la interpretación del presente Reglamento en caso de dudas u omisiones.
22. Las demás que le sean encomendadas por la Asamblea Nacional, la Constitución, la ley y este Reglamento.

Atribuciones del los Vicepresidentes o Vicepresidentas.

Artículo 31. Son atribuciones de los Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional:

- 1 Coordinar, conjuntamente con el Presidente o Presidenta de la Asamblea, los servicios de Secretaría, los Servicios Legislativos, los Servicios de Comunicación y Participación Ciudadana y los Servicios Administrativos.
- 2 Las demás que les sean encomendadas por la Asamblea Nacional, su Presidente o Presidenta, la Constitución, la ley y éste Reglamento.

Faltas temporales o accidentales

Artículo 32. Las faltas temporales o accidentales del Presidente o Presidenta serán suplidas por el Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta y las de este o esta por el Segundo Vicepresidente o Segunda Vicepresidenta.

Faltas absolutas

Artículo 33. La falta absoluta del Presidente o Presidenta, o de los Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional dará lugar a nueva elección, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 7 y 8 de este Reglamento.

***Capítulo III
De la Secretaría******La Secretaría***

Artículo 34. La Secretaría garantizará apoyo eficaz y eficiente a las funciones de la Asamblea Nacional y de los diputados y diputadas, y estará a cargo del Secretario o Secretaria, quien actuará asistido por el Subsecretario o Subsecretaria, bajo la dirección del Presidente o Presidenta.

Duración en sus funciones

Artículo 35. El Secretario o Secretaria y el Subsecretario o Subsecretaria durarán un año en sus funciones, coincidiendo con el período anual de sesiones de la Asamblea Nacional, y podrán ser reelegidos o reelegidas para períodos sucesivos. También podrán ser removidos o removidas cuando por mayoría así lo decida la Asamblea.

Atribuciones del Secretario o Secretaria

Artículo 36. Son atribuciones del Secretario o Secretaria de la Asamblea Nacional:

1. Ejercer las funciones que le competen como Secretario o Secretaria durante las sesiones de la Asamblea Nacional, la Comisión Delegada, la Junta Directiva y la Comisión Coordinadora.
2. Verificar el quórum al comienzo de cada sesión o a solicitud del Presidente o Presidenta y dar cuenta de ello.
3. Leer todos los documentos que le sean requeridos durante las sesiones por el Presidente o Presidenta y llevar el orden de los derechos de palabra solicitados por los diputados y diputadas.

4. Atender a los ciudadanos, ciudadanas y a las organizaciones de la sociedad que soliciten participar en las sesiones de la Asamblea, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.
5. Elaborar, bajo instrucciones del Presidente o Presidenta y con base en la agenda de trabajo semanal acordada, la cuenta y el orden del día, así como, con exactitud y concisión las actas de las sesiones. Automatizar la información y su ingreso inmediato a los servicios informáticos de la Asamblea Nacional y cualquier otro medio divulgativo, por conducto de la Coordinación de Gestión de Comunicación y Participación Ciudadana.
6. Distribuir a cada diputado y diputada, mediante correo electrónico o por el medio más expedito posible, copia de la transcripción de sus intervenciones efectuadas durante la sesión anterior, a los fines de la revisión correspondiente. Las versiones revisadas que no hayan sido devueltas a la Secretaría en las veinticuatro horas siguientes de su recepción, se entenderán conformes y se ordenará su impresión en el Diario de Debates.
7. Llevar el control de asistencia de los diputados y diputadas a las sesiones de la Asamblea y hacerla pública semanalmente, por los medios de que disponga la Coordinación de Gestión de Comunicación y Participación Ciudadana.
8. Suministrar la información necesaria a los servicios administrativos para la tramitación de remuneraciones, viáticos, pasajes y cualesquiera otros pagos que deban hacerse a los diputados y diputadas, en virtud del cumplimiento de sus funciones.
9. Proveer a los diputados y diputadas de los documentos de identificación que los acrediten como tales, y solicitar el pasaporte correspondiente cuando deban ausentarse del país en misión oficial.
10. Fijar a la entrada del salón de sesiones del Palacio Federal Legislativo, el orden del día y cualesquiera otras informaciones que deba ser del conocimiento de los diputados, diputadas y la ciudadanía en general.
11. Llevar al día el libro de actas de sesiones de la Asamblea Nacional y los demás libros de registro necesarios, expedientes y documentos de la Asamblea. Los libros llevarán el sello de la Asamblea Nacional en cada hoja de numeración consecutiva, y se abrirán o cerrarán mediante acta suscrita por el Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria. Del libro de actas se llevará un registro automatizado de acceso público.

12. Llevar actualizado un libro de conocimiento donde se registre todo expediente o documento que ingrese o se entregue por Secretaría. Del libro de conocimiento se llevará un registro automatizado de acceso público.
13. Expedir certificaciones de las actas, documentos en curso o del archivo, a solicitud escrita de toda persona interesada, dando cuenta de ello al Presidente o Presidenta.
14. Velar por la observancia de las normas constitucionales y legales relativas al tratamiento de la información y al acceso de los ciudadanos y ciudadanas a sus fuentes primarias, tales como archivos y registros.
15. Despachar la correspondencia que acuerden la Asamblea Nacional, la Presidencia, la Junta Directiva y las demás que le corresponda en el ejercicio de sus funciones.
16. Custodiar el archivo histórico del Poder Legislativo Nacional y el archivo de la Asamblea Nacional; procurar su conservación, preservación; asegurar el tratamiento adecuado de los documentos y la información, así como conformar un archivo microfilmado y una base de datos digitalizada de ambos archivos.
17. Formar conjuntamente con la Coordinación de Gestión Legislativa el expediente contentivo de todo proyecto de ley o acuerdo admitido por la plenaria, el cual contendrá al menos, el proyecto original y sus reformas, los informes de la comisión respectiva, de los asesores, la relación del proceso de consultas efectuadas a la sociedad y los resultados obtenidos,
18. Ejercer la guarda y custodia de los sellos de la Asamblea Nacional.
19. Distribuir oportunamente a los diputados y diputadas la agenda de trabajo semanal, la cuenta, el orden del día, las actas, los diarios de debates y demás documentos y publicaciones de la Asamblea Nacional y utilizar a tales efectos los medios más expeditos posibles.
20. Notificar oportunamente a los diputados y diputadas de todos los hechos y circunstancias que lo ameriten.
21. Remitir a la mayor brevedad copia de todos los documentos y actos de la Asamblea al Servicio Autónomo de Información Legislativa y cooperar en el suministro de la información que este requiera para ser publicada a través de los medios de comunicación disponibles.
22. Verificar la exactitud y autenticidad de los textos de las leyes aprobadas, acuerdos y demás actos de la Asamblea Nacional, así como de todas las publicaciones que esta ordene.

23. Supervisar la edición y publicación del Diario de Debates y de cualquier otra publicación que se ordene. El Diario de Debates y la Gaceta Legislativa se publicarán por los medios de comunicación disponibles.
24. Proveer todo cuanto sea necesario para el mejor desarrollo de las sesiones de la Asamblea, garantizar que en las sesiones se realicen grabaciones sonoras y registros taquigráficos, y ejercer la guarda y custodia de las cintas o cassettes, respaldos taquigráficos y las actas.
25. Coordinar el ceremonial y los servicios de protocolo.
26. Rendir cuenta pormenorizada al Presidente de todos los actos relacionados con la Secretaría.
27. Colaborar con los demás servicios de la Asamblea Nacional.
28. Atender las solicitudes de asistencia y servicio que, en consonancia con sus atribuciones, le sean hechas por los diputados y diputadas.
29. Llevar, con la debida confidencialidad y bajo la supervisión directa de la Junta Directiva, el registro de declaración jurada de bienes y actividades económicas presentada por los diputados y diputadas
30. Las demás que le sean atribuidas por la Asamblea Nacional, la Junta Directiva, su Presidente o Presidenta, la Constitución, la ley y este Reglamento.

Del Subsecretario o Subsecretaria

Artículo 37. El Subsecretario o la Subsecretaria colaborará con el Secretario o la Secretaria en las funciones que le son propias y ejercerá las que le sean delegadas por él, encomendadas por la Asamblea Nacional, su Presidente o Presidenta, y cubrirá las vacantes del Secretario o la Secretaria

Organización de los servicios de Secretaría

Artículo 38. Los servicios de Secretaría se organizarán para facilitar el cumplimiento de sus atribuciones. A tal efecto, mediante resolución de la Junta Directiva, se establecerá la estructura organizativa y funcional de estos servicios, que forman parte de las actividades administrativas o servicios de apoyo a la Asamblea Nacional.

Capítulo IV

De la Comisión Coordinadora

Comisión Coordinadora

Artículo 39. La Asamblea tendrá una Comisión Coordinadora constituida por los miembros de la Junta Directiva, los presidentes o presidentas y vicepresidentes o vicepresidentas de las comisiones permanentes, un diputado o diputada representante de cada grupo parlamentario de opinión y un diputado o diputada representante de los no inscritos en grupos parlamentarios de opinión.

Las decisiones de la Comisión Coordinadora se tomarán, en lo posible, por consenso. Los temas en los cuales no lo hubiere serán resueltos por la plenaria.

Esta Comisión se reunirá una vez por semana o siempre que sea convocada por el Presidente o Presidenta de la Asamblea, quien la dirigirá.

Atribuciones

Artículo 40. Son atribuciones de la Comisión Coordinadora:

1. Programar toda la actividad de la Asamblea y establecer el orden del día.
2. Elaborar el proyecto de programa legislativo anual y presentarlo para su aprobación a la Asamblea Nacional al inicio del período anual.
3. Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea Nacional el informe sobre el proyecto de presupuesto anual de gastos elaborado por la Comisión Permanente de Finanzas.
4. Elaborar la agenda semanal, examinar y disponer para cada sesión la materia de la cuenta y el orden del día.
5. Conocer y coordinar el trabajo de las comisiones y proponer las medidas necesarias para superar las dificultades que aquellas tuvieren para el normal desarrollo de sus funciones.
6. Vigilar el cumplimiento en todas las instancias de la Asamblea, de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que estimulen y faciliten la participación ciudadana.
7. Conocer de la actuación de los grupos parlamentarios regionales y estatales.

8. Conocer de la actuación de los o las representantes de la Asamblea en todos los organismos públicos en los cuales esta tenga representación y brindarles la debida asesoría.
9. Cumplir y hacer cumplir este reglamento y los acuerdos de la Asamblea Nacional.
10. Las demás que le sean encomendadas por la Asamblea Nacional y este Reglamento.

Secretaría de la Comisión Coordinadora

Artículo 41. La Secretaría de la Comisión Coordinadora será ejercida por el Secretario o Secretaria o Subsecretario o Subsecretaria de la Asamblea Nacional, en cumplimiento de sus atribuciones.

Capítulo V De las comisiones

Comisiones permanentes

Artículo 42. La Asamblea Nacional tendrá comisiones permanentes referidas a los sectores de la actividad nacional, que cumplirán las funciones de organizar y promover la participación ciudadana; estudiar la materia legislativa a ser discutida en las sesiones; realizar investigaciones; ejercer controles; estudiar, promover, elaborar y evacuar proyectos de acuerdos, resoluciones, solicitudes y demás materias en el ámbito de su competencia, que por acuerdo de sus miembros sean consideradas procedentes, y aquellas que le fueren encomendadas por la Asamblea Nacional, la Comisión Delegada, los ciudadanos o ciudadanas y las organizaciones de la sociedad en los términos que establece la Constitución, la ley y este Reglamento.

Competencia de las comisiones permanentes

Artículo 43. Las comisiones permanentes son:

1. Comisión Permanente de Política Interior, Justicia, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales: conocerá los asuntos relativos al régimen político, funcionamiento e interrelación con las instituciones públicas, cultos, administración de justicia, la plena vigencia de los derechos humanos, las garantías constitucionales y la seguridad ciudadana.
2. Comisión Permanente de Política Exterior: estudiará todos los asuntos relacionados con los procesos de integración que adelante el país, las relaciones con otros estados, organismos internacionales y demás entidades de derecho público internacional, así como lo relativo a tratados, convenios y demás materias afines, y conocerá sobre la organización y régimen jurídico administrativo del servicio exterior venezolano.

3. Comisión Permanente de Contraloría: tendrá a su cargo la vigilancia sobre la inversión y utilización de los fondos públicos en todos los sectores y niveles de la Administración Pública, así como sobre la transparencia a que están obligados los entes financieros y públicos con las solas limitaciones que establece la Constitución y la ley.
4. Comisión Permanente de Finanzas: conocerá todo lo concerniente al presupuesto; crédito público; políticas financieras, monetarias y cambiarias; bancos y otros institutos de crédito; seguros; materia tributaria y otras de la misma índole, así como considerar el presupuesto de la Asamblea y supervisar su ejecución.
5. Comisión Permanente de Energía y Minas: conocerá todo cuanto se refiere a las políticas petrolera, minera y energética.
6. Comisión Permanente de Defensa y Seguridad: le corresponde el estudio de los asuntos de defensa y seguridad de la Nación, funcionamiento, organización y gestión de la Fuerza Armada Nacional y política fronteriza.
7. Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral: conocerá lo que atañe a la seguridad social, trabajo, salud, política social, uso y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y la legitimación de capitales provenientes del narcotráfico.
8. Comisión Permanente de Educación, Cultura, Deportes y Recreación: conocerá todos los asuntos relacionados con el proceso educativo, promoción de valores culturales de nuestra sociedad, preservación del patrimonio histórico y cultural de la Nación, así como lo relativo a la promoción y desarrollo del deporte en todas sus disciplinas, etapas y facetas, y de la recreación.
9. Comisión Permanente de Ambiente, Recursos Naturales y Ordenación Territorial: conocerá de los asuntos relativos a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente; el uso sustentable de los recursos naturales; la ordenación territorial y adecuada integración del territorio en la promoción de su desarrollo económico.
10. Comisión Permanente de Pueblos Indígenas: será de su competencia el estudio y desarrollo de la legislación concerniente a los pueblos indígenas; la protección de los derechos, garantías y deberes que la Constitución y las leyes les reconocen, y la promoción y organización de la participación en el ámbito de su competencia.
11. Comisión Permanente de Participación Ciudadana, Descentralización y Desarrollo Regional: elaborará la legislación para desarrollar los mecanismos de participación ciudadana y promover el papel protagónico que deben tener los ciudadanos en el proceso de

transformación del país; atenderá todo lo referente a las actividades de desarrollo de las regiones, estados y municipios; las áreas de planificación, estadística y materias conexas, y del proceso de descentralización y desconcentración económica.

12. Comisión Permanente de Ciencia, Tecnología y Comunicación Social: será de su competencia el estudio de todo lo relacionado con la promoción de la investigación científica y tecnológica, el desarrollo de las telecomunicaciones, así como lo correspondiente a los medios de comunicación social, libertad de expresión e información.
13. Comisión Permanente de Desarrollo Económico: se ocupa de los asuntos relacionados con la actividad productiva del país en los sectores agrícola, pecuario, pesquero, acuífero, industrial, comercial, de servicios, turismo y telecomunicaciones.
14. Comisión Permanente de la Familia, Mujer y Juventud: se ocupará de todo lo relativo a la protección de la familia, goce de los derechos y garantías de las mujeres y al desarrollo de programas dirigidos a la juventud e infancia.
15. Comisión Permanente de Administración y Servicios Públicos: se ocupará de todo lo relativo a los servicios públicos, vialidad, transporte, vivienda y desarrollo urbano.

Integración de las comisiones permanentes

Artículo 44. Las comisiones permanentes contarán con un número impar de integrantes no inferior a once ni superior a veinticinco. Para su integración se tomará en cuenta la preferencia manifestada por los diputados y diputadas y el derecho de representación de los grupos parlamentarios de opinión.

El número de integrantes y los directivos de los órganos directivos de las comisiones serán determinados por el Presidente o Presidenta de la Asamblea con base en la importancia numérica de los grupos parlamentarios de opinión y de los diputados y diputadas no inscritos en dichos grupos. En todo caso, el Presidente o Presidenta considerará las sugerencias que le formulen los grupos parlamentarios de opinión y la de los diputados y diputadas no inscritos en dichos grupos. Para la integración de los órganos directivos de las comisiones se tomará en cuenta el derecho de representación de los grupos parlamentarios de opinión.

Los grupos parlamentarios de opinión que tengan atribuidos cargos directivos de comisiones permanentes, podrán sustituir a sus titulares por otros miembros del mismo grupo parlamentario, de acuerdo con su estatuto interno de funcionamiento, previa aprobación de la plenaria de la Asamblea.

Artículo 45. Todos los diputados y diputadas, a excepción del Presidente o Presidenta y de los Vicepresidentes o Vicepresidentas, deberán ser parte, con voz y voto, de por lo menos una comisión permanente y no podrán pertenecer a más de dos de ellas.

A los efectos de la integración de las comisiones y de la directiva de las mismas, el Presidente de la Asamblea, a solicitud de dos o más grupos parlamentarios de opinión, podrá considerar la asociación de los grupos solicitantes. En todo caso, la decisión del Presidente deberá contar con la aprobación de la plenaria.

Comisiones ordinarias

Artículo 46. La Asamblea podrá crear comisiones ordinarias, con carácter estable y continuo, para el tratamiento y examen de asuntos vinculados al ámbito parlamentario.

Comisiones especiales

Artículo 47. La Asamblea Nacional podrá crear comisiones especiales con carácter temporal para investigación y estudio, cuando así lo requiera el tratamiento de alguna materia. Corresponde al Presidente o Presidenta, en consulta con el resto de la Junta Directiva, designar a sus integrantes y, de entre ellos o ellas, a quienes ejercerán la presidencia y vicepresidencia de las mismas.

Las comisiones especiales sólo actuarán para el cumplimiento del objetivo que les haya sido encomendado y en el plazo acordado por la Asamblea. Si no se fija plazo alguno, se entenderá que es de treinta días continuos.

La instalación de las comisiones especiales se realizará inmediatamente después de su designación y se reunirán por lo menos una vez a la semana. Cumplida la misión encomendada, al resultar aprobado el informe respectivo o por decisión de la Asamblea, la comisión cesará en su funcionamiento.

Secretaría

Artículo 48. El presidente o presidenta de cada comisión permanente, ordinaria o especial de común acuerdo con el vicepresidente o vicepresidenta y conforme a lo previsto en el artículo 83 de este Reglamento, podrá designar con base en el Estatuto de Personal, fuera del seno de ésta, un secretario o secretaria que ejercerá respecto de la comisión, las mismas funciones señaladas para el Secretario o Secretaria de la Asamblea Nacional en cuanto le fueren aplicables.

Estructuras de apoyo y organización interna

de las comisiones

Artículo 49. Para el desempeño de sus funciones, todas las comisiones permanentes, ordinarias o especiales dispondrán de la asistencia técnica, apoyo logístico, instalaciones, personal, bienes y equipos que sean necesarios.

Reuniones de las comisiones y subcomisiones, y participación en las mismas

Artículo 50. Las comisiones se reunirán por lo menos una vez a la semana con agenda, lugar, fecha y hora previamente establecidos y sin necesidad de convocatoria.

Las reuniones de las comisiones y sus subcomisiones serán públicas, salvo cuando por mayoría de sus miembros se decida el carácter secreto de las mismas.

Los diputados o diputadas que no fueran miembros de una comisión, podrán asistir a sus reuniones con derecho a voz y derecho a disponer, previa solicitud, de los estudios e informes distribuidos entre sus miembros.

Los ciudadanos y ciudadanas a título personal o en representación de las organizaciones sociales, podrán participar en calidad de protagonistas, invitados o invitadas, observadores u observadoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de este Reglamento.

Quórum, deliberaciones y votaciones

Artículo 51. El quórum, las deliberaciones y el régimen de votación en las comisiones y subcomisiones se regularán por las mismas normas señaladas para la Asamblea Nacional en cuanto le fueren aplicables.

Informes a la Asamblea

Artículo 52. Todo informe deberá concluir con el proyecto de ley, acuerdo o resolución a que se contrae, o con la proposición sobre el destino que, a juicio de la comisión, debe dársele. El estudio del proyecto de ley en las comisiones se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 134 de este Reglamento.

Los informes de las comisiones darán cuenta de las asesorías recibidas, consultas efectuadas a especialistas, instituciones o procesos de consulta pública realizados para su elaboración, conforme establece el artículo 130 de este Reglamento, e incluirán los resultados de los mismos, así como la identificación de quienes hayan participado. Cuando la materia objeto del informe se refiera al ámbito estatal, las comisiones actuarán en consulta con los estados.

Los informes de las comisiones serán firmados por todos sus integrantes. Cualquier miembro puede salvar su voto al pie del informe, razonándolo debidamente.

Informes de gestión y suministro de información

Artículo 53. Las comisiones permanentes, por conducto de su presidente o presidenta, actuando en coordinación con el vicepresidente o vicepresidenta, presentarán a la Junta Directiva de la Asamblea, mensualmente y por escrito, un informe de gestión que dé cuenta de los trabajos realizados y materias pendientes con mención, si fuere el caso, de las dificultades que se opongan a su resolución y propuestas para superarlas.

Las comisiones informarán semanalmente a la Secretaría de la Asamblea sobre la asistencia de los diputados y diputadas a las reuniones que se realicen en ese período.

Las comisiones suministrarán la información que les sea requerida por los Servicios de Apoyo de la Asamblea, a fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones.

Evaluación pública del trabajo realizado

Artículo 54. Al final de cada período anual de sesiones ordinarias, las comisiones permanentes están obligadas a presentar cuenta de su actividad y a evaluar públicamente el trabajo realizado durante el año, con participación de ciudadanos, ciudadanas y organizaciones de la sociedad que hayan contribuido al desarrollo del mismo. En esa oportunidad se propondrá, además, el programa de trabajo del próximo período de sesiones.

Programación de actividades

Artículo 55. Todas las comisiones están obligadas a planificar y programar su trabajo en función del oportuno cumplimiento de sus objetivos. La programación de las comisiones se regulará por las mismas normas señaladas para la Asamblea Nacional en cuanto les fueren aplicables.

Coordinación legislativa

Artículo 56. El Presidente o Presidenta de la Asamblea coordinará con los presidentes o presidentas de las comisiones permanentes el estudio de los proyectos de ley pendientes en cada una de ellas, la preparación de iniciativa legislativa y la elaboración de los informes relativos a los proyectos que serán presentados en las sesiones inmediatas siguientes de la Asamblea.

Período de funcionamiento

Artículo 57. Las comisiones se mantendrán en funcionamiento aun cuando la Asamblea entre en receso.

Durante el receso, las comisiones podrán constituir, por decisión de las dos terceras partes de sus integrantes y siempre que no se afecte el programa anual de actividades, un comité delegado al que se atribuirán todas o algunas de las funciones de la comisión. El comité delegado estará integrado por un número impar de asambleístas no menor a la tercera parte de los miembros de la comisión.

Capítulo VI De la Comisión Delegada

Instalación

Artículo 58. La Comisión Delegada se instalará en el salón de sesiones del Palacio Federal Legislativo con, al menos, la mayoría de sus integrantes en el día y hora que fijare la presidencia. Si para ese momento no logra formarse el quórum, se procederá como indica el artículo 4 de este Reglamento.

Sesiones

Artículo 59. La Comisión Delegada se reunirá una vez por semana al menos por tres horas, salvo que el Presidente o Presidenta o la Comisión acuerde prorrogarlas hasta por dos horas más.

La Comisión Delegada podrá acordar la realización de un número mayor de sesiones cuando lo considere necesario.

Régimen de funcionamiento

Artículo 60. En todo lo no previsto, el funcionamiento de la Comisión Delegada se regirá, en cuanto sea aplicable, por este Reglamento.

Capítulo VII
De los grupos parlamentarios

Sección primera: de los grupos parlamentarios de opinión

Derecho de asociación con fines políticos

Artículo 61. Los diputados y diputadas de la Asamblea Nacional, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 67 de la Constitución, podrán integrarse en grupos parlamentarios, a fin de orientar, disciplinar y unificar criterios y opiniones de sus integrantes en relación con el trabajo parlamentario.

Definición

Artículo 62. Son grupos parlamentarios de opinión las asociaciones de asambleístas cuyo fundamento principal es la común orientación política de sus integrantes.

Queda prohibido el sostenimiento económico de los grupos parlamentarios de opinión con cargo al presupuesto de la Asamblea Nacional.

Constitución de los grupos parlamentarios de opinión

Artículo 63. La constitución de los grupos parlamentarios de opinión tendrá lugar sólo en los primeros quince días hábiles de cada ejercicio anual de la Asamblea y serán reconocidos como tales desde el instante en que hayan consignado en la Secretaría de la Asamblea los documentos siguientes:

1. Acta de constitución con declaración de principios y especificación del nombre del grupo y lista de sus miembros principales y suplentes, con manifestación de voluntad suscrita por cada diputado o diputada de pertenecer a dicho grupo.
2. Constancia de un número de integrantes no menor de dos asambleístas principales.
3. Indicación del asambleísta que se desempeñará como portavoz del grupo y de quien deba suplirlo.

Ingreso y separación

Artículo 64. Cada asambleísta sólo podrá pertenecer a un grupo parlamentario de opinión. El ingreso posterior a un grupo parlamentario de opinión se hará mediante comunicación del asambleísta dirigida a la Secretaría de la Asamblea, con indicación de que ha sido admitido a uno

de ellos. La separación se hará por la mera declaración escrita del asambleísta presentada ante la Secretaría de la Asamblea.

Extinción

Artículo 65. Los grupos parlamentarios de opinión se extinguirán cuando el número de sus miembros resulte inferior al mínimo establecido.

Asociación a otros grupos parlamentarios

Artículo 66. Sin perjuicio de la pertenencia a un determinado grupo parlamentario de opinión, los asambleístas podrán asociarse en grupos parlamentarios afiliados o no a grupos parlamentarios de opinión, regionales y estatales o de interés especial.

Los grupos de interés especial podrán constituirse entre parlamentarios afiliados o no a grupos parlamentarios de opinión participándolo a la Junta Directiva, con el propósito de promover leyes o acuerdos parlamentarios en torno a temas de interés nacional, materias de interés para distintas regiones, asuntos económicos, sociales, culturales y políticos.

Sección segunda: grupos parlamentarios regionales y estatales

Grupos parlamentarios regionales y estatales

Artículo 67. Los grupos parlamentarios regionales y estatales son instancias de encuentro de los asambleístas para el diálogo político pluralista, la concertación de estrategias, propuestas, proyectos de ley, acuerdos, mociones, posiciones políticas, y el estudio de todo asunto de interés estatal y regional.

Conformación, propósito e integrantes

Artículo 68. Los grupos parlamentarios regionales y estatales atenderán a razones históricas, culturales, geográficas y políticas, vinculadas al desarrollo territorial, económico y social de una o más entidades estatales circunvecinas, cuyos asambleístas así lo acuerden.

Se conformarán e instalarán, al inicio del período constitucional, dentro de los sesenta días continuos luego de instalada la Asamblea. Podrá revisarse y cambiarse su integración por voluntad de la mayoría de sus integrantes.

Integración de los grupos parlamentarios regionales y estatales

Artículo 69. Los grupos parlamentarios estatales o regionales estarán integrados por no menos de la mitad más uno del total de asambleístas del respectivo estado o región. Cada estado o región no podrá estar representado por más de un grupo parlamentario. Cada asambleísta no podrá incorporarse a más de un grupo regional o estatal.

Los asambleístas que no se hubiesen incorporado a ningún grupo regional o estatal podrán ingresar al que les corresponda, mediante simple solicitud escrita dirigida al correspondiente grupo.

La dirección del grupo regional o estatal estará a cargo de un coordinador o coordinadora, quien se elegirá anualmente por la mayoría de sus integrantes y se desempeñará como su vocero o portavoz. En el caso de los grupos regionales, a fin de garantizar la equidad e igualdad entre los estados, la coordinación del grupo se rotará anualmente entre asambleístas de distintos estados.

Los grupos regionales o estatales contarán con un secretario o secretaria, cuya designación hará el asambleísta coordinador del grupo de acuerdo con el artículo 48 de este Reglamento.

Los grupos regionales o estatales quedarán constituidos una vez que su acta constitutiva haya sido remitida y leída por la secretaría a la Asamblea Nacional

Grupo Parlamentario del Distrito Metropolitano de Caracas

Artículo 70. Los diputados o diputadas electos o electas por los ciudadanos o ciudadanas del área Metropolitana de Caracas, cuya integridad político territorial establece la Constitución y la ley, tendrán, a los efectos de este Reglamento, el derecho de agruparse y podrán acordar asociarse a entidades estatales circunvecinas, con vocería propia, sin afectar la división político administrativa que caracteriza a la Ciudad.

Atribuciones

Artículo 71. Los grupos parlamentarios regionales y estatales tendrán las siguientes atribuciones de carácter general:

1. Formular y presentar a consideración de la plenaria o las comisiones, propuestas, mociones, acuerdos, proyectos de ley y otras iniciativas parlamentarias, producto del acuerdo logrado sobre asuntos de interés estatal o regional.

2. Mantener estrecha vinculación, desarrollando mecanismos de comunicación permanente e intercambio de información, con los órganos del Poder Estatal y Municipal de la región, y contribuir a su articulación en el marco de estrategias nacionales destinadas al desarrollo económico, social y cultural.
3. Velar porque se establezca y mantenga la debida coordinación y cooperación entre los niveles de gobierno local, regional y nacional, principalmente en lo atinente al diseño y ejecución de los planes de desarrollo e inversión, garantizando que éstos se diseñen y ejecuten con participación de la ciudadanía, a fin de garantizar el carácter democrático del proceso de descentralización y el papel protagónico de la sociedad.
4. Asesorar, procurar la coordinación, conocer y apoyar la actuación de los o las representantes de la Asamblea Nacional ante los consejos de planificación y coordinación de políticas públicas, en las entidades estatales y las regiones.
5. Promover y organizar la participación ciudadana en los procesos de formación de leyes, presentación de mociones y propuestas, control de la gestión del gobierno, la administración pública y la función legislativa en general, mediante los mecanismos contemplados en la Constitución, la ley y este Reglamento.
6. Asesorar a las comisiones o a la Asamblea cuando se traten asuntos o se legisle sobre materias de interés para los municipios, los estados y las regiones, y cooperar en la organización de los procesos de consulta que se realicen en las regiones y en los estados, durante el procedimiento de formación, discusión o aprobación de proyectos de ley.
7. Dictar su reglamento interno.
8. Formular su presupuesto anual por proyectos específicos, gestionar su ejecución conforme a la ley, y rendir cuentas anualmente mediante informe presentado a la Asamblea, sobre la ejecución de metas e imputación de recursos.
9. Utilizar los servicios de apoyo de la Asamblea siempre que éstos sean requeridos.
10. Velar por la correcta administración de los recursos humanos que le sean asignados, y por el buen uso de los bienes y servicios provistos por la Asamblea para su funcionamiento.
11. Las demás que sean acordadas por sus miembros, las que le sean atribuidas por la Asamblea y este Reglamento.

Régimen para la toma de decisiones

Artículo 72. Las decisiones en el seno de los grupos parlamentarios regionales y estatales se tomarán por unanimidad y, cuando ello no sea posible, decidirá la mayoría.

Toda decisión que se tome sin la presencia de por lo menos la mitad más uno de quienes integran el grupo, carecerá de validez.

Asignación y administración de recursos

Artículo 73. La Junta Directiva, en consulta con la Comisión Coordinadora, y con base en la estimación del presupuesto anual presentado por cada grupo parlamentario regional y estatal, podrá destinar, con cargo al presupuesto de la Institución, los recursos financieros para los grupos parlamentarios regionales y estatales, contemplando, con sentido de equidad, los siguientes aspectos: 1) Número de entidades estatales y de integrantes del grupo; 2) Alcances y factibilidad del proyecto de presupuesto presentado, y adecuación del mismo con la definición y propósito establecidos en este Reglamento para los grupos parlamentarios regionales y estatales; 3) Evaluación del cumplimiento de metas y desempeño de sus atribuciones. Este último aspecto no se tomará en cuenta para la asignación de recursos a los grupos parlamentarios al inicio de su funcionamiento.

La administración de los recursos financieros estará a cargo de la Dirección General de Servicios Administrativos de la Asamblea, la cual prestará, además, el apoyo necesario para llevar el registro contable de la ejecución presupuestaria y realizar la evaluación de metas, a efectos de la correspondiente rendición de cuenta.

Capítulo VIII

De los servicios de apoyo de la Asamblea Nacional

Objeto, denominación y principios rectores.

Artículo 74. Además de los servicios de Secretaría, la Asamblea Nacional contará con los siguientes servicios de apoyo para el cumplimiento de sus funciones: Servicios Administrativos, Servicios Legislativos y Servicios de Comunicación y Participación Ciudadana, los cuales se prestarán con atención a la honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas, de conformidad con la ley.

La Junta Directiva podrá crear otros servicios en atención a las necesidades organizativas de la Asamblea.

Atribuciones de la Coordinación de Gestión Interna

Artículo 75. Corresponde a la Coordinación de Gestión Interna facilitar, mediante una adecuada plataforma de servicios, recursos humanos y tecnológicos, el funcionamiento de la Asamblea Nacional y todas sus dependencias.

La Coordinación de Gestión Interna tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar por la seguridad de quienes integren la Asamblea Nacional y laboren en ella, y las personas que acudan a su sede, procurando, además, la seguridad de las edificaciones, instalaciones, archivos, sistemas de telecomunicaciones, procesamiento de información y suministro de servicios, aún en condiciones de emergencia.
2. Elaborar, atendiendo instrucciones de la Junta Directiva, y con la cooperación de todas las instancias de la Asamblea Nacional, el proyecto de presupuesto anual, y ejecutarlo de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en la ley, llevando los registros de contabilidad y controles necesarios, a fin de garantizar la pulcritud y transparencia en los procesos administrativos y la calidad de sus resultados.
3. Mantener la plataforma tecnológica, la asesoría y la asistencia técnica adecuadas para el uso racional, eficiente y eficaz, de un sistema de información y telecomunicaciones que asegure las comunicaciones internas y externas, y la celeridad en los procesos de trabajo legislativo y administrativo.
4. Proveer a la Asamblea Nacional y todas sus dependencias del personal necesario para su buen funcionamiento y administrarlo con criterios técnicos y conforme a derecho, procurando su bienestar y desarrollo profesional, en correspondencia con los fines y objetivos.
5. Garantizar la prestación de los servicios y bienes necesarios para el normal desenvolvimiento de la Asamblea Nacional.
6. Ejercer el debido control y procurar el adecuado mantenimiento, conservación y buen uso de los bienes muebles e inmuebles de la Asamblea, con atención especializada cuando se trate de aquellos que poseen valor histórico patrimonial.
7. Mantener una base de datos actualizada que refleje la ejecución del programa de presupuesto anual, así como los bienes que administra la Asamblea, y hacerla pública por los medios de que disponga la Coordinación de Gestión de Comunicación y Participación Ciudadana, a fin de facilitar el conocimiento y control social sobre la administración.

8. Las demás que le sean atribuidas por la Asamblea, la Junta Directiva, su Presidente o Presidenta y este Reglamento.

*Atribuciones de la Coordinación
de Gestión Legislativa*

Artículo 76. Corresponde a la Coordinación de Gestión Legislativa suministrar información, realizar investigaciones, publicaciones, hacer recomendaciones, prestar asistencia y apoyo técnico especializado a la Asamblea, su Junta Directiva, a las comisiones, subcomisiones y asambleístas que así lo requieran, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

La Coordinación de Gestión Legislativa tendrá las siguientes atribuciones:

1. Desarrollar, mantener actualizado y coordinar el Sistema de Asesoría Legislativa a fin de prestar asistencia técnica, hacer recomendaciones y realizar investigaciones cuando así le sea solicitado. El Sistema estará integrado por: a) Una base de datos confiable de expertos e instituciones especializados en áreas y materias de la actividad nacional; b) Un sistema de consulta especializado, multidisciplinario, interinstitucional e intersectorial, de carácter permanente y público sobre los temas en debate; c) La Oficina de Investigación y Asesoría Jurídica; d) La Oficina de Investigación y Asesoría Económica y Social; e) La Oficina de Investigación y Asesoría en Relaciones Internacionales y f) cualesquiera otras oficinas de investigación y asesoría que creare la Asamblea.
2. Desarrollar, coordinar y mantener actualizado el Sistema de Información Legislativa, como servicio público y de apoyo a la función legisladora el cual estará integrado por: a) El Servicio Autónomo de Información Legislativa; b) El Servicio Autónomo de Publicaciones.
3. Desarrollar, coordinar y mantener actualizado el Sistema de Seguimiento y Control del Trabajo Legislativo, a fin de disponer de información sobre los avances del programa legislativo de la Asamblea, del trabajo de sus comisiones y subcomisiones.
4. Cooperar con la Coordinación de Gestión de Comunicación y Participación Ciudadana proporcionando oportunamente toda la información, documentación o apoyo que ésta requiera en cumplimiento de sus funciones, y coordinar de manera conjunta sistemas de información que comprendan las nuevas tecnologías aplicadas a la actividad comunicacional administrados mediante el Servicio Autónomo de Información Legislativa.
5. Las demás que le sean atribuidas por la Asamblea Nacional, su Junta Directiva, su Presidente o Presidenta y este Reglamento.

Atribuciones de la Coordinación de Gestión de Comunicación y Participación Ciudadana

Artículo 77. Corresponde a la Coordinación de Gestión de Comunicación y Participación Ciudadana: servir de apoyo, prestar asistencia técnica y logística a la Asamblea Nacional, su Junta Directiva, las comisiones, subcomisiones, diputados y diputadas que lo soliciten, para organizar y promover la participación ciudadana en los asuntos de competencia de la Institución.

La Coordinación de Gestión de Comunicación y Participación Ciudadana cumplirá las siguientes atribuciones:

1. Difundir la información que se produzca sobre la actividad parlamentaria a fin de facilitar la participación, en condiciones de igualdad, de toda la ciudadanía, mediante: a) El mantenimiento de un servicio permanente de información y relaciones con los medios de comunicación y los comunicadores o las comunicadoras sociales; b) El desarrollo en coordinación con la Coordinación de Gestión Legislativa, de iniciativas propias de información a través de los servicios autónomos de Publicaciones y de Información Legislativa, u otros servicios internos o externos a la Institución, en el ámbito de las telecomunicaciones o de la comunicación alternativa.
2. Promover, en coordinación con las comisiones, subcomisiones y otras instituciones del Estado y de la sociedad, la educación ciudadana como medio para motivar y facilitar la organización y participación social. A tal efecto, desarrollará estrategias dirigidas a democratizar, en el seno de la sociedad, el conocimiento de la legislación vigente y de los procesos de reforma o formación de nuevas leyes. La educación en materia de derechos y deberes será considerada prioritaria.
3. Conjuntamente con la Coordinación de Gestión Legislativa y la Secretaría, disponer de los medios básicos necesarios para facilitar el control social sobre la actuación de la Asamblea Nacional, y brindar el apoyo técnico y logístico requeridos para la rendición de cuenta de los asambleístas y de la Asamblea en su conjunto.
4. Propiciar la organización y participación ciudadana de las siguientes formas: a) Facilitando el ejercicio directo de la soberanía popular, a fin de democratizar la toma de decisiones en materia legislativa propiciando la participación del pueblo, a través del referendo y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas, entre otras; b) Desarrollando estrategias dirigidas a promover, estimular y canalizar iniciativas legislativas populares, en el ámbito de competencia de la Asamblea Nacional; c) Facilitando lo necesario para que la función

legislativa se lleve a cabo mediante procesos de amplia consulta, atendiendo la opinión de la ciudadanía, de las instituciones y organizaciones sociales; d) Brindando apoyo técnico y logístico a la Asamblea Nacional cada vez que se requiera consultar la opinión de los consejos legislativos y comunidades estadales, al tratarse sobre materias de su interés particular.

5. Elaborar, mantener actualizadas y difundir bases de datos que reflejen el objeto, los resultados y las estadísticas de los procesos de consulta realizados; los datos de las personas y organizaciones participantes en los procesos de consulta; de las organizaciones de la sociedad a nivel nacional, regional, municipal y parroquial; de los asambleístas y de todas las instancias de la Asamblea Nacional.
6. Las demás que le sean atribuidas por la Asamblea Nacional, su Junta Directiva, su Presidente o Presidenta y este Reglamento.

Organización y funcionamiento de los servicios de apoyo

Artículo 78. La estructura organizativa y funcional para el desarrollo de las actividades administrativas o servicios de apoyo de la Asamblea Nacional será establecida mediante resolución de la Junta Directiva, conforme a sus necesidades y contingencias, respondiendo en todo momento al modelo organizativo y misión encomendada al Poder Legislativo Nacional en la Constitución.

Capítulo IX Del órgano de control interno

Contraloría Interna

Artículo 79. La Contraloría Interna es el órgano de control, vigilancia y fiscalización de la administración de la Asamblea Nacional. Gozará de autonomía funcional y administrativa para ejercer las atribuciones que le corresponden de acuerdo con la naturaleza de sus funciones, según los principios establecidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Designación del Contralor o Contralora

Artículo 80. La Contraloría Interna actuará bajo la responsabilidad y dirección del Contralor o Contralora, quien se seleccionará por la Asamblea Nacional mediante concurso público, siguiendo el procedimiento reglamentario establecido por la Contraloría General de la República. Las mismas normas regirán en lo relativo a la duración de sus funciones y a las causales de remoción o suspensión.

Atribuciones de la Contraloría Interna

Artículo 81. Corresponden a la Contraloría Interna las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes de la Asamblea Nacional.
2. Analizar y evaluar la gestión administrativa de las dependencias de la Asamblea Nacional, en lo atinente a la ejecución presupuestaria y planes operativos.
3. Ejercer los controles presupuestarios, previo, posterior y de gestión.
4. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos a la ejecución presupuestaria.
5. Practicar auditorías administrativas y financieras.
6. Abrir las investigaciones a que hubiere lugar de conformidad con la normativa vigente.
7. Vigilar los procedimientos de licitación y otorgamiento de contratos para la adquisición de bienes y servicios de conformidad con la ley.
8. Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley o le sean atribuidas por la Asamblea Nacional, la Junta Directiva y su Presidente o Presidenta.

Cooperación debida

Artículo 82. Todas las dependencias y el personal de la Asamblea Nacional están en el deber de cooperar con la Contraloría Interna en el cumplimiento de sus atribuciones cuando les sea solicitado. El incumplimiento de este deber podrá ocasionar la destitución del personal incurso, según lo decida la Junta Directiva. En todo caso se preservará al funcionario o funcionaria las garantías del debido proceso.

Capítulo X *Del personal de la Asamblea Nacional*

Clasificación

Artículo 83. El personal de la Asamblea Nacional se clasifica de la siguiente manera: a) funcionarios o funcionarias de carrera legislativa; b) de libre nombramiento y remoción; c) contratados o contratadas, d) obreros u obreras.

De los ingresos y egresos

Artículo 84. El Presidente o Presidenta de la Asamblea nombrará y tomará juramento al personal de carrera legislativa en el cargo respectivo, previa postulación de quienes aspiren por parte de la unidad encargada de recursos humanos.

Todos los cargos de la Asamblea Nacional son de carrera legislativa, a excepción de aquellos de elección, de libre nombramiento y remoción, los contratados y contratadas, los obreros y obreras y los demás que determine la ley.

Los funcionarios y empleados de carrera legislativa al servicio de la Asamblea Nacional estarán sujetos a un Estatuto de Personal aprobado por el pleno de la Asamblea, donde se regulará todo lo relativo a su ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro. La legislación nacional sobre función pública tendrá carácter supletorio en todo lo que no prevea dicho Estatuto.

Ejercicio de la función pública

Artículo 85. Los funcionarios o funcionarias de la Asamblea Nacional están en la obligación de actuar en beneficio del pueblo en honor al juramento prestado y están al servicio de la Institución y no de parcialidad alguna.

TÍTULO IV

Del régimen de funcionamiento de la Asamblea Nacional

Capítulo I De las sesiones

Naturaleza de las sesiones

Artículo 86. La Asamblea Nacional sesionará en forma ordinaria y en forma extraordinaria, según las necesidades que al efecto se establezcan. También podrá celebrar sesiones especiales.

Todas las sesiones serán públicas. En atención al contenido del artículo 108 de la Constitución, los medios de comunicación audiovisuales podrán transmitir, parcial o totalmente, el desarrollo de las sesiones.

En la discusión de materias de alto interés nacional, a juicio de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, ésta podrá solicitar, de alguno de los medios audiovisuales del Estado, la transmisión de la sesión.

Las sesiones podrán declararse privadas o secretas, mediante decisión de la mayoría de los presentes, a proposición de cualquier miembro presente de la Asamblea.

De las sesiones secretas se levantará un acta que se clasificará como confidencial.

Sesiones ordinarias

Artículo 87. Son sesiones ordinarias las que se celebren dentro de los períodos anuales de sesiones, según establece el artículo 219 de la Constitución, y se llevarán a cabo sin convocatoria previa los días martes y jueves de cada semana entre las 10:00 a.m. y 02:00 p.m., pudiendo ser prorrogadas hasta por dos horas por decisión de la Presidencia o por el tiempo que la Asamblea decida por mayoría de los presentes.

Por decisión de la Junta Directiva o de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea se puede acordar sesionar durante los días feriados.

Sesiones extraordinarias

Artículo 88. Son sesiones extraordinarias las que se celebren de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 de este Reglamento. En ellas únicamente se tratarán las materias expresadas en la convocatoria y las que fueren conexas. También podrán considerarse las declaradas de urgencia por la mayoría absoluta de la Asamblea.

La convocatoria a sesiones extraordinarias se hará para las veinticuatro horas siguientes y hasta dentro de los diez días después de la decisión. En caso de extrema urgencia, la convocatoria a sesión extraordinaria podrá hacerse para el mismo día cuando así lo aprueben el Presidente o Presidenta o las dos terceras partes de la Comisión Coordinadora de la Asamblea.

Al menos dos semanas antes de culminar cada uno de los períodos de sesiones del año, según establece el artículo 219 de la Constitución, la Junta Directiva estimará si se podrá concluir el programa legislativo previsto para ese año. En caso contrario, de ser necesario, el Presidente o

Presidenta, en nombre de la Junta Directiva, convocará las sesiones extraordinarias a que haya lugar para cumplir con el programa legislativo anual.

Sesiones especiales

Artículo 89. La Asamblea Nacional podrá celebrar sesiones especiales cuando el Cuerpo lo acuerde, y en ellas sólo se tratará el objeto de la convocatoria.

Declaratoria de sesión permanente y suspensión de la sesión

Artículo 90. La Asamblea Nacional podrá declararse en sesión permanente por el voto favorable de la mayoría de los asambleístas presentes. La sesión permanente se celebrará durante los días y horas que se estime necesarios para resolver la materia que motivó su declaratoria, y en ella sólo participarán los asambleístas que estuvieren registrados al inicio de la sesión. Iniciada la sesión permanente, no podrán realizarse sustituciones ni incorporaciones de asambleístas, ni tratarse asuntos distintos a aquellos previstos en el orden del día aprobado al comienzo de la sesión.

La sesión permanente podrá concluir o suspenderse por el voto favorable de la mayoría de los asambleístas presentes.

Convocatoria a sesiones extraordinarias

Artículo 91. Por decisión de la mayoría de sus integrantes, de la Junta Directiva, de la Comisión Delegada o por convocatoria del Presidente o Presidenta de la República, la Asamblea Nacional podrá reunirse en sesiones extraordinarias, previa convocatoria que especifique la materia a tratar.

La participación del inicio de las sesiones extraordinarias se realizará, en lo aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

Clausura de las sesiones

Artículo 92. Para la participación de la clausura de las sesiones ordinarias y extraordinarias se seguirá, en lo posible, lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

Actas y registros

Artículo 93. De toda sesión de la Asamblea Nacional el Secretario o Secretaria levantará un acta con exactitud y concisión. Así mismo, llevará un registro taquigráfico y otro grabado de las sesiones.

Procedimiento de las sesiones

Artículo 94. Las sesiones se realizarán bajo el siguiente régimen:

1. A la hora fijada, el Presidente o Presidenta solicitará al Secretario o Secretaria informar si hay quórum para comenzar la sesión. En caso negativo se esperará un tiempo máximo de treinta minutos. Se levantará un acta de asistencia que constará en el Diario de Debates y se procederá de acuerdo con los artículos 14 y 22 de este Reglamento.
2. Una vez declarada la existencia de quórum, el Presidente o Presidenta iniciará la sesión con la expresión “Se abre la sesión” y la terminará con “Se levanta la sesión”. Todo acto realizado antes de abrirse o después de levantarse la sesión carecerá de validez.
3. Al abrirse la sesión el Secretario o Secretaria informará a la Asamblea sobre la presencia, en caso de que la hubiere, de ciudadanos, ciudadanas u organizaciones sociales, procediendo a identificación y especificando el carácter de su asistencia, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. Acto seguido el Presidente o Presidenta les dará un saludo de bienvenida en nombre de la Asamblea.
4. El Secretario o Secretaria, siguiendo instrucciones de la Presidencia, dará lectura al acta de la sesión anterior. La Presidencia la someterá a la consideración de los asambleístas, y luego a votación para ser aprobada por la mayoría de quienes estén presentes, con las observaciones formuladas, de ser el caso.
5. La Presidencia solicitará a la Secretaría la lectura de la cuenta, cuyo contenido despachará punto por punto. La cuenta podrá incluir: comunicaciones dirigidas a la Asamblea; informes de las comisiones; proyectos sometidos a su consideración; y cualesquiera otros asuntos de los cuales deba enterarse la Asamblea, según decisión de la Presidencia. Los asuntos sometidos a la consideración de la Asamblea por el Ejecutivo Nacional, serán admitidos prioritariamente en la cuenta.
6. A instancias de la Presidencia, la Secretaría dará lectura al orden del día. El orden del día podrá modificarse con la aprobación de la mitad más uno de los asambleístas presentes.
7. El orden del día comenzará a tratarse punto por punto. Ninguna sesión podrá celebrarse sin que los asambleístas hayan conocido previamente el correspondiente orden del día. También

deberán tener a su disposición los documentos que sustentan los puntos a considerar, pudiendo solicitar a la Secretaría la información adicional que les sea necesaria.

8. Los puntos del orden del día que no puedan ser tratados en la sesión correspondiente, serán incorporados en el orden del día de la sesión siguiente.
9. La Presidencia declarará clausurada la sesión cuando se agoten las materias de la cuenta y del orden del día. Si concluido el tiempo reglamentario no se ha agotado la materia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de este Reglamento.

Uso de la fuerza pública

Artículo 95. El Presidente o Presidenta, la Junta Directiva o la Asamblea tomará las medidas necesarias para asegurar el orden público en los espacios exteriores de la sede de la Institución, pudiendo recurrir a los órganos de seguridad y defensa existentes.

La custodia en el interior de la sede estará a cargo de la fuerza armada bajo la dirección de la Presidencia de la Asamblea Nacional. La presencia de la fuerza armada en los espacios de sesión de la Asamblea Nacional, de las comisiones, subcomisiones u otros órganos y dependencias de la misma, sólo podrá admitirse en casos especiales previa solicitud del Presidente o Presidenta o de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional.

Entrada al salón de sesiones

Artículo 96. Ninguna persona que no sea miembro de la Asamblea Nacional o invitada especialmente, o personal que se requiera para el funcionamiento de la misma, puede bajo ningún pretexto, introducirse o permanecer en el salón de sesiones durante el desarrollo de éstas.

Se entiende por personal necesario para el funcionamiento de la Asamblea: el de taquigrafía y redacción, asesoramiento, de seguridad y cualquier otro que al efecto se considere.

Se garantizará a los medios de comunicación social todas las facilidades para la más amplia y oportuna cobertura de las sesiones en los espacios que la Junta Directiva determine al efecto salvo lo previsto en el artículo 86 de este Reglamento.

Participación de representantes de los otros órganos del Estado en las sesiones

Artículo 97. En los casos previstos en los artículos 211 y 245 de la Constitución, los funcionarios o funcionarias que decidan hacer uso de su derecho de palabra se someterán a las reglas de debate contempladas en este Reglamento.

Cuando un tema lo amerite, el Presidente o Presidenta, en nombre de la Asamblea, podrá invitar a quienes representen otros órganos del Poder Público y otorgarles un derecho de palabra especial.

Capítulo II ***De la programación básica de actividades legislativas***

El programa básico legislativo anual

Artículo 98. Al principio de cada período la Comisión Coordinadora elaborará el proyecto de programa legislativo anual, y el Presidente o Presidenta lo presentará a la Asamblea para su aprobación por mayoría de quienes estén presentes.

El programa legislativo contendrá la lista de los proyectos de ley que serán discutidos durante el período, su orden de discusión y un calendario tentativo.

Modificaciones del programa legislativo anual

Artículo 99. El programa legislativo anual podrá modificarse a solicitud de cualquier asambleísta, con la aprobación de la mayoría de quienes estén presentes.

Agenda de trabajo semanal

Artículo 100. En las reuniones de la Comisión Coordinadora se elaborará la agenda de trabajo de la semana siguiente, la cual contendrá el orden del día de cada una de las sesiones que se celebrarán en ese lapso. En la agenda se distribuirá el trabajo de las siguientes materias: 1) Discusión y aprobación de leyes; 2) Debates políticos e interpelaciones, 3) Discusión de acuerdos y de leyes aprobatorias de tratados.

La agenda será puesta a la disposición de cada diputado o diputada por lo menos veinticuatro horas antes de la primera sesión de cada semana, junto al material disponible.

Igualmente la agenda de trabajo, con su orden del día correspondiente, se pondrá a disposición de los medios de comunicación social y de cualquier persona interesada, y será publicada por cualquier medio de que disponga la Asamblea.

TÍTULO V
Del régimen parlamentario
Capítulo I
De los debates y deliberaciones

*Derecho de palabra durante los debates y
pérdida del derecho de palabra por ausencia*

Artículo 101. Para intervenir en los debates los asambleístas solicitarán el derecho de palabra a la Presidencia. Una vez que les fuere concedido, harán uso de él de pie, a menos que sufran un impedimento físico. El Presidente o Presidenta concederá los derechos de palabra en el orden en que se hubiesen solicitado.

El diputado o diputada podrá hablar desde su curul o desde la tribuna de oradores previa participación a la Presidencia.

Cuando un asambleísta esté ausente de la sesión en el momento de corresponderle su derecho de palabra, se entenderá que ha renunciado a éste, a menos que se encuentre cumpliendo una misión de la Asamblea y se haya incorporado a ésta antes de finalizar el tema en discusión.

*Derecho de palabra de los integrantes de la
Junta Directiva*

Artículo 102. Cuando los miembros de la Junta Directiva hagan uso del derecho de palabra como diputado o diputada, deberán hacerlo de pie, salvo impedimento físico.

*Duración de las intervenciones y
derecho a réplica*

Artículo 103. Los diputados podrán hacer uso del derecho de palabra hasta por dos veces sobre el mismo punto, ateniéndose a las siguientes reglas:

- a) En la discusión global de leyes, la primera vez hasta por quince minutos y la segunda por siete minutos. En la discusión de artículos, la primera vez hasta por siete minutos y la segunda hasta por cinco minutos.
- b) En los debates políticos, la primera vez hasta por quince minutos y la segunda hasta por siete minutos.

- c) En las interpelaciones, la primera vez hasta por diez minutos y la segunda hasta por cinco minutos.
- d) En la discusión de acuerdos, la primera vez hasta por cinco minutos y la segunda hasta por tres minutos.

El tiempo deberá ser cronometrado, de tal manera que tanto el diputado o diputada que ejerza el derecho de palabra como el resto del Cuerpo parlamentario tengan certeza del tiempo transcurrido.

Cuando un diputado o diputada se considere aludido habiéndosele agotado el derecho de palabra, podrá solicitar a la Presidencia el derecho a réplica el cual se le concederá hasta por cinco minutos, por una sola vez.

Garantía del derecho de palabra

Artículo 104. La Presidencia tiene la obligación de garantizar el ejercicio del derecho de palabra de los diputados y diputadas, de conformidad con las normas previstas en este Reglamento.

Infracción de las reglas del debate

Artículo 105. Se considera infracción de las reglas del debate:

1. Tomar la palabra sin que la Presidencia la haya concedido.
2. Tratar reiteradamente asuntos distintos a la materia en discusión con ánimo de perturbar el desarrollo ordenado del debate.
3. Interrumpir al orador de turno.
4. Proferir alusiones ofensivas.
5. Distraer reiteradamente la atención de otros diputados o diputadas.
6. Cualquier otro comportamiento similar a los anteriores que impida el normal desarrollo del debate.

Sanciones

Artículo 106. La infracción de las reglas del debate motivará el llamado de atención por parte de Presidencia, en función de restituir el orden y garantizar la fluidez de la sesión.

En caso de que persistiere la infracción, y a solicitud del Presidente o Presidenta o de cualquier otro asambleísta, podrá privarse al infractor o infractora del derecho de palabra por el resto de la sesión, con el voto calificado de las tres quintas partes de quienes estén presentes.

Capítulo II ***De las mociones***

Presentación de mociones

Artículo 107. Las mociones o propuestas se presentarán por escrito antes de ponerse en discusión, a excepción de las de urgencia, de orden, de información y de diferimiento, y su texto permanecerá a disposición de los asambleístas para que puedan examinarlo durante el debate o pedir a la Presidencia que ordene su lectura.

Mociones producto de la participación popular

Artículo 108. Las personas naturales y las organizaciones de la sociedad, podrán presentar mociones o propuestas a consideración de la Asamblea por conducto, al menos, de dos asambleístas.

Las mociones o propuestas deberán ser presentadas por escrito, antes de ponerse en discusión a excepción de las de orden, de diferimiento, de urgencia y de información, en ellas se identificará suficientemente la autoría de las mismas, y recibirán el mismo trato que el resto de las mociones o propuestas, según establece este Reglamento.

Si las mociones o propuestas fueren presentadas por personas naturales en un número no menor del cero coma uno por ciento de las personas inscritas en el Registro Electoral suministrado por el Poder Electoral, se admitirán a discusión sin otro trámite. En este caso, un ciudadano o ciudadana actuará en representación de quienes las hayan propuesto, con derecho a voz en la oportunidad en que la moción sea objeto de debate y en la forma prevista en el artículo 158 de este Reglamento.

Moción de urgencia

Artículo 109. Mientras la Asamblea Nacional considere un asunto no podrá tratarse otro, a menos que se propusiere con carácter urgente y así lo estimare el Cuerpo por mayoría de los presentes.

Las mociones presentadas a nombre de un grupo parlamentario regional o estatal serán consideradas de urgencia sin discusión previa, siempre que sean apoyadas por las dos terceras

partes de los integrantes del grupo respectivo, y se refiera a un asunto de particular interés para la región o el estado de que se trate.

Mientras el Cuerpo decide sobre una proposición de urgencia, no se admitirá ninguna moción de diferir, igualmente mientras esté pendiente una moción de diferir no se admitirá una de urgencia.

Cuando se considere un asunto por moción de urgencia, la Asamblea podrá acordar el pase a una comisión permanente o especial, la cual la despachará con la preferencia debida.

Mociones preferentes

Artículo 110. Las mociones siguientes se considerarán con preferencia a las materias en discusión y serán objeto de decisión sin debates:

1. Las mociones de orden, relativas a la observancia de este Reglamento o de cualquier otra norma legal, así como las referidas a la regularidad del debate. Si se alega la violación de normas distintas al Reglamento, se expresará a cual texto legal se hace referencia. Sobre ellas decidirá la Presidencia, pero de su decisión podrá apelarse ante la Asamblea. La intervención no durará más de un minuto.
2. Las mociones de información para rectificación de datos inexactos mencionados en la argumentación de un orador u oradora, o para solicitar la lectura de documentos referentes al asunto y al alcance de la Secretaría o suministrados por el diputado o diputada. La Presidencia concederá la palabra para estas mociones una vez que el orador u oradora haya terminado su intervención. El diputado o diputada a quien se haya concedido la moción de información, se limitará a suministrar los datos en forma escueta y breve, sin apartarse de la materia. La intervención no durará más de tres minutos.
3. Las mociones de diferir por pase del asunto a comisión o por aplazamiento de la discusión por tiempo definido o indefinido. La intervención no durará más de un minuto.
4. Las mociones para cerrar el debate por considerarse suficientemente debatido el asunto. Estas mociones requerirán para su aprobación el voto calificado de las tres quintas partes de quienes estén presentes. Una vez aprobado el cierre del debate, este no concluirá hasta tanto hagan uso del derecho de palabra quienes estuviesen previamente inscritos al momento de presentar la moción.

Cerrado el debate para estas mociones, se votarán en el orden en el cual queden enumeradas. Si fueren negadas continuará la discusión sobre la cuestión principal.

Modificación de mociones

Artículo 111. Las modificaciones de las mociones pueden ser de:

1. Adición, cuando se agregue alguna palabra o frase a la proposición principal.
2. Supresión, cuando se elimine alguna palabra o frase de la proposición.
3. Sustitución, cuando se cambie una palabra o frase por otra.

En todo caso se propondrán en el curso del debate para votarlas con la moción principal.

Régimen de modificación de mociones

Artículo 112. Las proposiciones de modificación de una moción se votarán en el orden inverso a su presentación, excepto las relativas a cantidades de cualquier magnitud, pues en éstas se empezará por la mayor, para seguir en orden decreciente. Las de adición, que se votarán enseguida de la moción respectiva.

Cierre del debate

Artículo 113. Cuando la Presidencia juzgue que una proposición ha sido suficientemente discutida, anunciará que va a cerrar el debate. Si ningún asambleísta pidiera la palabra se declarará cerrado el debate, sin que pueda abrirse nuevamente la discusión. El Secretario o Secretaria leerá las proposiciones en mesa en orden inverso a como fueron presentadas.

Discusión del informe de una comisión

Artículo 114. Cuando se discuta el informe de una comisión, se someterán a votación la proposición o proposiciones con las cuales termina, una vez leídas las conclusiones del mismo. La Asamblea podrá acoger, rechazar o modificar en todo o en parte el informe o pasarlo nuevamente a la misma comisión, o si se trata de una comisión especial, podrá designar una nueva. Cuando el informe trate de un proyecto de ley se procederá conforme lo establece el artículo 138 de este Reglamento.

Capítulo III

De la declaración en Comisión General

Comisión General

Artículo 115. La Asamblea, cuando lo juzgue conveniente, se declarará en Comisión General para considerar cualquier asunto, bien por decisión de la Presidencia o a proposición de algún asambleísta, con el voto favorable de la mayoría de los presentes.

Régimen de la Comisión General

Artículo 116. En Comisión General, los asambleístas pueden conferenciar entre sí sobre la materia en discusión y hacer cuanto contribuya al mejor examen del asunto, sin necesidad de sujetarse a las limitaciones reglamentarias del debate.

Suspensión de la Comisión General

Artículo 117. Cuando la Presidencia considere logrado el objetivo de la Comisión General se suspenderá ésta y, reconstituida la Asamblea, considerará si estima o no procedente continuar en Comisión General. En todo caso se atenderá a la decisión de la mayoría presente.

Cuando algún asambleísta pidiere que se vuelva a la sesión y la Presidencia u otro diputado o diputada se opusiere, se consultará sin discusión a la Asamblea y se decidirá por mayoría de los presentes.

Información a la Asamblea y registro de la Comisión General

Artículo 118. La Presidencia informará a la Asamblea sobre el resultado de la materia sometida al estudio de la Comisión General.

En el acta de la sesión correspondiente, se hará mención de haberse declarado la Asamblea en Comisión General, el objeto que la motivó y sus resultados.

Capítulo IV De las votaciones y elecciones

Mayoría

Artículo 119. Las decisiones de la Asamblea Nacional se tomarán por mayoría absoluta, salvo aquellas en las cuales la Constitución o este Reglamento especifiquen otro régimen. Se entiende por mayoría absoluta la mitad más uno de los diputados y diputadas presentes. Si el número de los diputados y diputadas presentes es impar, la mayoría será la mitad del número par inmediato superior.

Siempre que en este Reglamento se emplee la expresión “mayoría” sin calificarla, se entenderá que se trata de mayoría absoluta.

Decisiones revocatorias

Artículo 120. Las decisiones revocatorias, en todo o en parte, de un acto de la Asamblea, requerirán del voto de por lo menos las tres quintas partes de sus miembros.

Valor del voto

Artículo 121. Cada asambleísta tendrá derecho a un voto salvo lo dispuesto en el artículo 129 de este Reglamento. En las comisiones sólo podrán votar quienes las integren.

Carácter de las votaciones

Artículo 122. Todas las votaciones serán públicas. Excepcionalmente podrán ser secretas cuando así lo acuerde la mayoría absoluta de los diputados o diputadas presentes.

Votación secreta

Artículo 123. En los casos de votación secreta, la Presidencia designará una comisión escrutadora que revisará de los votos emitidos e informará a la Asamblea sobre el resultado de la votación. El acto de escrutinio siempre será público.

La votación secreta se hará por papeletas o por algún medio automatizado. Los asambleístas serán llamados individualmente por orden alfabético. Los votos en blanco y los que contengan otras expresiones distintas o adicionales a las indicadas anteriormente, serán nulos.

Votación pública

Artículo 124. Las votaciones públicas se harán a mano alzada o de pié, salvo impedimento físico. Cualquier diputado o diputada podrá pedir votación nominal, la cual se realizará llamando a votar a los diputados y diputadas por orden alfabético. En estas votaciones se anunciará el nombre de cada diputado o diputada, quien se manifestará a favor de una de las opciones o podrá expresar su abstención. Durante la votación no se podrá razonar el voto.

Para la votación pública se podrá utilizar cualquier medio automatizado que sea idóneo.

Constancia del voto salvado y

del voto negativo

Artículo 125. Aún cuando no hayan hecho uso del derecho de palabra durante el debate, los asambleístas podrán dejar constancia escrita de su voto salvado, el cual se insertará en el Diario de Debates y se mencionará en el acta respectiva. En las mismas condiciones podrán dejar constancia del voto negativo o de su abstención.

El diputado o diputada tiene derecho de consignar en la Secretaría la justificación de su voto salvado.

Los asambleístas que hubieran intervenido en el debate podrán hacer uso del derecho de palabra para razonar su voto salvado luego de la votación, sin alusiones personales. Estas intervenciones no excederán de dos minutos.

Prohibición de interrupción de la votación

Artículo 126. Después de que la Presidencia haya anunciado que comienza la votación, ningún asambleísta podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma como se adelanta dicha votación.

Empate

Artículo 127. En caso de resultar empatada alguna votación, se procederá a una segunda votación en una sesión posterior y si se produjere un nuevo empate, se entenderá como negada.

Verificación de votos

Artículo 128. Cualquier asambleísta podrá solicitar que se verifique la votación. Sólo se admitirán hasta dos verificaciones en cada votación.

Procedimiento de elección

Artículo 129. Los funcionarios o funcionarias cuya elección corresponda a la Asamblea Nacional, serán elegidos o elegidas, previa postulación, en los términos que establece la Constitución y la ley.

La elección de funcionarios o funcionarias será realizada mediante votación pública. Excepcionalmente, por decisión de la mayoría, podrá ser secreta. En ambos casos, sea pública o secreta, la elección se llevará a cabo en los términos que indica este Reglamento para el régimen de votaciones.

Cuando ninguna de las personas por quienes se hubiera votado resultare con la mayoría requerida, se concretará la elección a las dos que hubieren alcanzado el mayor número de votos. Si habiendo obtenido alguna persona mayoría relativa, aparecieren otras con igual número de sufragios entre sí, se sacará de entre éstas, por la suerte, la que haya de confrontarse con la primera. Si los votos se hubieren distribuido con igualdad entre dos candidatos o candidatas solamente, se repetirá la elección contrayéndola a ellos o ellas. Si tres o más obtuvieren igual número de votos, entrarán todos o todas en el segundo escrutinio.

Si se empata la votación después de practicados los dos escrutinios, según lo previsto en este artículo, decidirá el voto del Presidente o Presidenta, quien podrá, si lo juzga conveniente, abstenerse de emitir el doble voto en la misma sesión. En este caso, si se trata de una sesión permanente, el asunto se resolverá en la continuación de la sesión al día siguiente. Si se trata de una sesión ordinaria, se resolverá en la próxima sesión. Si el Presidente o Presidenta decide abstenerse de emitir el doble voto y persiste el empate, el asunto se resolverá conforme a los procedimientos previstos en la Constitución y la ley.

En ningún caso la elección de funcionarios o funcionarias podrá hacerse simultáneamente para varios cargos cuando éstos correspondan a instituciones distintas, o por planchas aún cuando los cargos a elegir correspondan a la misma institución. La elección siempre será nominal.

TÍTULO VI

Del proceso de formación y discusión de proyectos de ley y acuerdos

Consultas durante la formación, discusión o aprobación de leyes

Artículo 130. La Asamblea Nacional o las comisiones permanentes, durante el procedimiento de formación, discusión o aprobación de los proyectos de ley, consultarán a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad organizada para oír su opinión sobre los mismos.

Todas las consultas serán de carácter público con plena identificación de quienes participen en ellas.

Consultas a los estados

Artículo 131. Los estados serán consultados por la Asamblea Nacional a través de los respectivos consejos legislativos estatales, cuando se legisle en materias relativas a los mismos, sin perjuicio de otras consultas que se acuerde realizar conjunta o separadamente, en los ámbitos regional, estatal o local sobre las mismas materias, a criterio de los grupos parlamentarios regionales y estatales, de los representantes de la Asamblea ante los consejos de planificación y coordinación de políticas públicas, o de la comisión de la Asamblea Nacional encargada del estudio.

***Requisitos para la presentación y discusión
de proyectos de leyes***

Artículo 132. Todo proyecto de ley debe ser presentado ante la Secretaría y estará acompañado de una exposición de motivos que contendrá, al menos:

1. La identificación de quienes lo propongan.
2. Los criterios generales que se siguieron para su formulación.
3. Los objetivos que se espera alcanzar.
4. La explicación, alcance y contenido de las normas propuestas.
5. El impacto e incidencia presupuestario y económico referidos a la aprobación de la ley o, en todo caso, previo el informe de la Oficina de Asesoría Económica de la Asamblea Nacional.
6. Información sobre los procesos de la consulta realizadas durante la formulación del proyecto, en caso de que las hubiere.

En caso de que, a criterio de la Junta Directiva, un proyecto no cumpla con los requisitos señalados, se devolverá a quien o quienes lo hubieran presentado a los efectos de su revisión, suspendiéndose mientras tanto el procedimiento correspondiente.

El proyecto que cumpla con los requisitos señalados será distribuido por la Secretaría a los asambleístas dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

En cada sesión se dará cuenta a la plenaria de los proyectos de ley recibidos por Secretaría. Para ser sometido a discusión, todo proyecto debe ser acompañado de la exposición de motivos y ser

puesto a disposición de los asambleístas por parte de la Secretaría, al menos con cinco días de anticipación a la convocatoria para su primera discusión.

Primera discusión de un proyecto de ley

Artículo 133. La Junta Directiva fijará la primera discusión de todo proyecto dentro de los diez días hábiles siguientes, luego de transcurridos los cinco días consecutivos de su distribución por Secretaría, salvo que por razones de urgencia la Asamblea decida un plazo menor.

En la primera discusión se considerará la exposición de motivos y se evaluarán sus objetivos, alcance y viabilidad, a fin de determinar la pertinencia de la ley, y se discutirá el articulado en forma general. La decisión será de aprobación, rechazo o diferimiento, y se tomará por mayoría. En caso de rechazo del proyecto, la Presidencia lo comunicará a quienes lo hayan propuesto y ordenará archivar el expediente respectivo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 140 de este Reglamento.

Aprobado en primera discusión, el proyecto de ley, junto con las consultas y proposiciones hechas en el curso del debate y consignadas en Secretaría, será remitido a la comisión permanente directamente relacionada con la materia objeto de la ley. En caso de que el proyecto de ley esté vinculado con varias comisiones permanentes, se designará una comisión mixta para realizar el estudio y presentar el informe para la segunda discusión.

Estudio de proyectos de ley en comisiones

Artículo 134. La Presidencia de la comisión que tenga a su cargo el estudio del proyecto de ley, lo remitirá a quienes integren la misma con el material de apoyo existente, y designará, oída la comisión, al ponente o una subcomisión que tendrá a su cargo la presentación del proyecto de informe respectivo, para la segunda discusión. En el proyecto de informe se expondrá la conveniencia de diferir, rechazar o de proponer las modificaciones, adiciones o supresiones que considere. También se pronunciará en relación con las proposiciones hechas en la primera discusión del proyecto, y se dará cuenta de los procesos de consulta a que se refieren los artículos 130 y 131 de este Reglamento.

Las comisiones mixtas realizarán el estudio y presentarán informe de los proyectos de ley, en las mismas condiciones de las comisiones permanentes.

En el cumplimiento de su misión, el ponente o la subcomisión contarán con la asesoría, asistencia técnica y logística propios de la comisión respectiva, y de los servicios de apoyo de la Asamblea Nacional, según se establece en este Reglamento.

El proyecto de informe se imprimirá y distribuirá entre quienes integren la comisión, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha fijada para su consideración. La discusión se realizará artículo por artículo.

Las comisiones que estudien proyectos de ley presentarán los informes correspondientes a consideración de la Asamblea en un plazo no mayor de treinta días consecutivos, contados desde la fecha de su recepción, a menos que por razones de urgencia la Asamblea decida un lapso menor.

Segunda discusión de un proyecto de ley

Artículo 135. Una vez recibido el informe de la comisión correspondiente, la Junta Directiva ordenará su distribución entre los asambleístas y fijará, dentro de los diez días hábiles siguientes, la segunda discusión del proyecto, salvo que por razones de urgencia la Asamblea decida un lapso menor.

La segunda discusión del proyecto se realizará artículo por artículo y versará sobre el informe que presente la comisión respectiva. El informe contendrá tantos puntos como artículos tenga el proyecto de ley, también se considerarán como artículos el título de la ley, los epígrafes de las distintas partes en las cuales esté sistematizado el proyecto y la propia ordenación sistemática.

Abierto el debate sobre algún artículo, cualquier asambleísta podrá intervenir en su discusión; si ninguno o ninguna solicitare el derecho de palabra, la Presidencia lo declarará aprobado.

Si el informe se aprueba sin modificaciones quedará sancionada la ley. En caso contrario, si sufre modificaciones, se devolverá a la comisión respectiva para que ésta las incluya en un plazo no mayor de quince días continuos.

Leída la nueva versión del proyecto de ley en la plenaria de la Asamblea, ésta decidirá lo que fuere procedente respecto a los artículos en que hubiere discrepancia y de los que tuvieren conexión con éstos. Resuelta la discrepancia, la Presidencia declarará sancionada la ley y procederá conforme establece la Constitución para su promulgación.

Tratamiento de proyectos de ley sobre una misma materia

Artículo 136. En caso de presentación simultánea de dos o más proyectos de ley sobre una misma materia, la Asamblea, previa admisión de los mismos, acordará su estudio de manera conjunta por parte de la comisión a la cual corresponda.

Cuando habiéndose iniciado el proceso de estudio de un proyecto, fuere recibido otro que trate sobre la misma materia, luego de aprobado se remitirá a la comisión correspondiente a los fines de su incorporación en el proceso de estudio.

La Asamblea no admitirá o aprobará en primera discusión proyectos que sean iguales en esencia al que se discute.

Proyectos de reforma parcial de leyes

Artículo 137. En caso de reforma parcial, sólo en primera discusión podrá ser propuesta y considerada la reforma de artículos distintos a aquellos cuya reforma se propone. En todo caso, en segunda discusión la comisión encargada de su estudio podrá proponer la reforma de otros artículos o los asambleístas proponer artículos nuevos si se trata de artículos conexos con alguno de los artículos en discusión.

Rechazo de proyectos de ley

Artículo 138. La Asamblea podrá rechazar un proyecto de ley en cualquiera de sus discusiones conforme a lo previsto en este Reglamento. El proyecto de ley, artículo o parte de éste que haya sido rechazado, no podrá ser considerado en las sesiones ordinarias del mismo período, salvo que sea propuesto con modificaciones sustanciales y declarado de urgencia por la Asamblea. Esto no impide que artículos de un proyecto que hubieran sido rechazados o diferidos, sean presentados en otro proyecto de ley.

Discusión de proyectos de ley pendientes

Artículo 139. Los proyectos de ley que queden pendientes por no haber recibido las discusiones reglamentarias al término del ejercicio anual correspondiente, se seguirán discutiendo en las sesiones ordinarias siguientes. Podrán incluirse en las sesiones extraordinarias inmediatas, si las hubiere, a petición del Presidente o Presidenta, de la Junta Directiva o de la Comisión Coordinadora, contando con la aprobación de la Asamblea.

Título y numeración de las leyes

Artículo 140. Las leyes sancionadas por la Asamblea Nacional, a los fines de su sistematización y ordenación se titularán de la siguiente forma:

1. El título de la ley indicará el tipo, número y fecha de la misma además de la forma abreviada de su contenido.

2. El tipo se indicará mediante las expresiones Ley Orgánica, Ley de Bases, Código Orgánico, Código, Ley Habilitante, Ley Especial, Ley Aprobatoria o Ley, según corresponda.
3. La fecha de las leyes será la de su promulgación, para lo cual se hará la correspondiente indicación al Poder Ejecutivo Nacional.
4. Las leyes de cada año se numerarán consecutivamente según el orden de su promulgación, para lo cual se hará la correspondiente indicación al Poder Ejecutivo Nacional.

Las previsiones anteriores se aplicarán a todo tipo de ley, incluidas la ley anual de presupuesto y las aprobatorias de tratados internacionales.

Discusión de los proyectos de acuerdo

Artículo 141. Los proyectos de acuerdo se discutirán previamente en el seno de la Junta Directiva, la cual podrá consultar la opinión de la Comisión Coordinadora, y se presentarán a la Asamblea para su aprobación. Si algún diputado o diputada no estuviese de acuerdo, se abrirá el debate y habrá una sola discusión, la cual será sobre la totalidad, a menos que la Asamblea decida lo contrario. Los diputados y diputadas sólo podrán intervenir dos veces sobre un mismo asunto, por períodos no mayores de cinco y tres minutos, respectivamente. Únicamente se permitirá una tercera intervención al ponente, cuando sus puntos de vista hayan sido controvertidos después de su segunda intervención, o por haber sido personalmente aludido o aludida o requerida una información al respecto.

En caso de urgencia se someterán, sin trámite previo, a la consideración de la plenaria y se resolverá por mayoría.

Tratamiento de las iniciativas de acuerdos de origen popular

Artículo 142. Los proyectos de acuerdos que provengan de personas naturales o de organizaciones de la sociedad podrán ser presentados a la Asamblea por intermedio de, al menos, tres asambleístas.

Cuando los proyectos de acuerdos de origen popular estén respaldados por un número igual o superior al cero coma uno por ciento de las personas inscritas en el Registro Electoral suministrado por el Poder Electoral, ingresarán sin otro trámite a la cuenta de la Asamblea para

ordenar su distribución entre los integrantes de la misma y fijar la fecha de su discusión dentro de los diez días hábiles siguientes, a menos que la Asamblea decida otra fecha anterior. Estas iniciativas de acuerdos deberán ser consignadas por los interesados o las interesadas ante la Secretaría de la Asamblea, la cual les proporcionará oportunamente toda la información necesaria sobre el proceso de debate. Durante la discusión del acuerdo, una persona actuará en representación de quienes lo propongan y tendrá derecho a voz, en la forma prevista en el artículo 158 de este Reglamento.

TÍTULO VII

De los instrumentos de control e información

Capítulo I

De las interpelaciones y comparecencias

Objeto de las interpelaciones y comparecencias

Artículo 143. La interpelación y la invitación a comparecer tienen por objeto que el pueblo soberano, la Asamblea o sus comisiones conozcan la opinión, actuaciones e informaciones de un funcionario o funcionaria pública del Poder Nacional, Estatal o Municipal, o de un particular sobre la política de una dependencia en determinada materia, o sobre una cuestión específica. Igualmente podrá referirse a su versión sobre un hecho determinado.

La interpelación solamente se referirá a cuestiones relativas al ejercicio de las funciones propias del interpelado o interpelada.

Notificación de la interpelación o comparecencia

Artículo 144. Las notificaciones de interpelación o comparecencia se harán con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos y en ellas deberá expresarse claramente el objeto de las mismas. Si la interpelación o comparecencia está dirigida a una persona distinta al máximo superior jerárquico del organismo, la participación se hará a través de éste último, sin que pueda oponerse a la comparecencia del subordinado o subordinada ante el órgano legislativo.

Quienes deban acudir a la interpelación podrán hacerse acompañar de los asesores o asesoras que consideren convenientes.

Todo lo relativo a las sanciones por la no comparecencia ante los órganos parlamentarios será regulado por ley.

***Interpelación de altos funcionarios
o funcionarias en las comisiones***

Artículo 145. Las notificaciones de interpelación o comparecencia por las comisiones al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y a los ministros o ministras, se harán del conocimiento previo de la Junta Directiva de la Asamblea a los efectos de su coordinación. En su convocatoria y desarrollo regirán las normas establecidas en este Capítulo en cuanto sean aplicables.

Interpelación conjunta

Artículo 146. Cuando más de una comisión tenga interés en la interpelación o comparecencia de un funcionario, funcionaria o de un particular, sobre un mismo asunto o sobre más de uno con estrecha relación entre sí, la Junta Directiva de la Asamblea podrá ordenar que la interpelación o comparecencia se haga de manera conjunta.

***Solicitud de diferimiento por parte
del funcionario, funcionaria o particular***

Artículo 147. El funcionario, funcionaria o particular citado o citada para ser interpelado o interpelada o comparecer, podrá, mediante comunicación escrita, solicitar por una vez el cambio de la fecha u hora de la interpelación o comparecencia, si causas de fuerza mayor así se lo impiden. La solicitud de diferimiento contendrá, claramente expuestas, las razones de la misma.

***Inclusión de interpelaciones o comparecencias
en el orden del día***

Artículo 148. Una vez decidida la interpelación o comparecencia del Vicepresidente o Vicepresidenta o de un ministro o ministra en el seno de la Asamblea, se la incluirá como primer punto del orden del día de la sesión para la cual se le haya citado. Cuando se trate del Vicepresidente o Vicepresidenta y de un ministro o ministra, o de dos o más ministros o ministras, se incluirán en el orden del día el Vicepresidente o Vicepresidenta como primer punto y luego las demás personas según hayan sido solicitadas las interpelaciones y acordadas, salvo que la Junta Directiva resuelva algo distinto.

Carácter de las interpelaciones o comparecencias

Artículo 149. Todas las interpelaciones y comparecencias tendrán carácter público. Excepcionalmente podrán ser reservadas o secretas cuando el caso lo amerite y lo decida la mayoría de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea o de la comisión respectiva.

En las sesiones que se califiquen como secretas se levantará acta y se dejará constancia de lo expuesto.

Procedimiento de las interpelaciones o comparecencias

Artículo 150. Las interpelaciones o comparecencias se realizarán observando el siguiente procedimiento:

1. La Presidencia de la comisión o subcomisión explicará la dinámica de la interpelación o comparecencia, a los funcionarios, funcionarias y particulares, razón y motivo de la misma.
2. Intervención de los diputados o diputadas que deseen formular preguntas por un tiempo no mayor de cinco minutos cada quien.
3. El funcionario, funcionaria o el particular deberá responder sucesivamente a cada uno de los asambleístas.
4. Inmediatamente después de haber respondido todas las preguntas, el funcionario, funcionaria o el particular, podrá, si así lo desea y manifiesta, hacer uso de la palabra por un tiempo no mayor a diez minutos.
5. Seguidamente los diputados o diputadas que soliciten el derecho de palabra podrán intervenir de nuevo hasta por cinco minutos cada uno o una, a fin de aclarar conceptos, repreguntar o solicitar informaciones complementarias sobre la materia objeto de interpelación o comparecencia.
6. La interpelación o comparecencia se declarará concluida una vez se considere agotada la materia que dio objeto a la misma y así lo decida el Presidente o Presidenta con la anuencia de la Asamblea o de la comisión, según sea el caso.

Por decisión de la Asamblea, de la comisión, o a solicitud del funcionario, funcionaria o particular, se podrá disponer la suspensión de la interpelación para una nueva oportunidad con el objeto de que sean presentados mayores elementos de juicio. También se podrá disponer que dé respuesta escrita a alguno de los planteamientos que se le hayan formulado al funcionario, funcionaria o al particular, quien se hallará en la obligación de responder dentro del lapso indicado por el Presidente o Presidenta de la Asamblea o de la comisión.

Capítulo II

De las preguntas

Artículo 151. Las preguntas por escrito tienen por finalidad formular con mayor exactitud y precisión las indagaciones acerca de la materia objeto de la comparecencia. Sólo se admitirán preguntas de interés público.

Preguntas por escrito

Artículo 152. Los asambleístas podrán formular preguntas por escrito a funcionarios, funcionarias o particulares, quienes están en la obligación de responderlas por escrito u oralmente a juicio de quienes las formularon y en la fecha, hora y lugar fijados en la orden de comparecencia.

Las preguntas por escrito podrá hacerlas directamente el asambleísta, o tramitarlas por intermedio de la Secretaría de la Asamblea o de la comisión correspondiente. En caso de hacerlas directamente, deberá participarlo de inmediato y consignar una copia de la pregunta o preguntas ante la Secretaría, la cual lo informará a la Presidencia. Una vez recibidas las respuestas en la Secretaría, se harán del conocimiento inmediato del asambleísta que las haya formulado.

Respuestas por escrito

Artículo 153. Si no se indica su naturaleza en el texto de formulación, el funcionario, funcionaria o particular, entenderá que se pretende una respuesta escrita. En ningún caso el envío de la respuesta escrita podrá exceder los tres días continuos a la fecha de su recepción, a menos que el texto indique expresamente asunto distinto, o que el funcionario, funcionaria o particular a quien se dirige la pregunta, explique las razones que le impiden cumplir el lapso de envío.

Las respuestas por escrito se harán del conocimiento de la Asamblea o de la comisión respectiva, mediante la distribución del texto que las contiene entre los diputados o diputadas, a cargo de la Secretaría, a más tardar veinticuatro horas luego de su recepción.

Respuestas orales a preguntas por escrito

Artículo 154. Las respuestas orales ante la Asamblea Nacional se incluirán en el orden del día que corresponda, en la secuencia en el que fueron presentadas, salvo que la Junta Directiva considere modificarla en razón de la conexidad que pueda existir entre las preguntas que deben

responderse en una sesión. Para conocer las respuestas orales la Asamblea observará el siguiente procedimiento:

1. Abierta la sesión, la Presidencia otorgará la palabra al asambleísta responsable de la formulación, quien leerá la pregunta en los mismos términos en que originalmente fue formulada en el cuestionario enviado.
2. El interrogado se limitará a responder de manera precisa lo que se le haya preguntado.
3. El asambleísta que haya formulado la pregunta podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar.
4. La Presidencia distribuirá los turnos y fijará previamente el tiempo para cada uno de los que deban formular las preguntas, de acuerdo con las reglas establecidas por la Junta Directiva y la Comisión Coordinadora.
5. Terminado el tiempo de una intervención, la Presidencia, inmediatamente, dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o solicitará pasar a la pregunta siguiente si hubiese terminado la respuesta, si fuese el caso.
6. El interrogatorio se podrá considerar concluido al agotarse las preguntas del cuestionario y luego de obtenidas las respuestas correspondientes.
7. El interrogado podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y una sola vez por cada pregunta, que la respuesta sea diferida para la siguiente sesión.
8. La Presidencia una vez concluido el interrogatorio podrá establecer un tiempo para preguntas complementarias, si las hubiere, las cuales deberán consignarse por Secretaría

Las disposiciones anteriores regirán, en lo aplicable, para las respuestas orales ante las comisiones.

***Preguntas con respuestas orales no tramitadas
a la finalización de un período de sesiones***

Artículo 155. Las preguntas que deban ser respondidas oralmente y que no hayan sido tramitadas para el momento de la finalización del período de sesiones, se responderán por escrito, salvo que el asambleísta que las haya formulado pida que se respondan oralmente en el siguiente período.

Capítulo III
De las autorizaciones y aprobaciones

Artículo 156. Cuando la Asamblea reciba una solicitud de autorización o aprobación de las señaladas en el artículo 187 de la Constitución, dará cuenta a la plenaria y la remitirá a la comisión respectiva, la cual en un lapso máximo de treinta días presentará el informe a la Asamblea. La Junta Directiva ordenará el imprímase y distribúyase dentro de los tres días siguientes a su recibo, y fijará su discusión dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la Asamblea Nacional lo declare de urgencia.

TÍTULO VIII
***Del protagonismo popular y la
participación ciudadana***

Estimulo de la participación popular

Artículo 157. La Asamblea Nacional estimulará la participación popular: a) Manteniendo comunicación permanente con la ciudadanía, a la cual informará veraz y oportunamente de su actuación, y le rendirá cuenta; b) Atendiendo y difundiendo las iniciativas legislativas, constitucionales, constituyentes y otras propuestas que se originen en el seno de la sociedad; c) Propiciando las asambleas de ciudadanos y ciudadanas, así como los procesos de consulta popular y el referendo, en los términos que consagran la Constitución y la ley. d) Garantizando, con la sanción de la ley sobre la materia, la aplicación de las normas sobre participación popular previstas en la Constitución, para lo cual se dotará de la organización, los métodos, medios y mecanismos de funcionamiento necesarios, que garanticen la más amplia participación popular en los procesos de formación de leyes, en el control de la gestión del gobierno y la administración pública y, en general, en todas las materias de su competencia.

Participación de la ciudadanía en las sesiones.

Artículo 158. La ciudadanía y los representantes o las representantes de organizaciones de la sociedad podrán estar presentes y participar en las sesiones, reuniones de comisiones o subcomisiones en calidad de observadores u observadoras o de protagonistas, a solicitud propia o por invitación de la Presidencia en nombre de la Asamblea o del presidente o presidenta de la comisión o subcomisión.

Se entiende por observadores u observadoras a las personas naturales y representantes de organizaciones de la sociedad, que expresen ante la Secretaría, al menos veinticuatro horas antes del inicio de la sesión o reunión, su voluntad de presenciar la misma. La Secretaría cursará de inmediato las invitaciones correspondientes y las entregará a quienes la soliciten, con la única limitación que impone el espacio destinado para tal fin.

En los casos en que la Asamblea, la comisión o la subcomisión lo estimen pertinente, la sesión o reunión podrá realizarse en espacio distinto al habitual, con el propósito de permitir el acceso a un número mayor de protagonistas y observadores u observadoras, especialmente en la discusión de aquellos asuntos que así lo requieran.

Quienes participen en calidad de observadores u observadoras, no tendrán de derecho a voz ni a voto durante las sesiones o reuniones y se comprometen a mantener el orden durante las mismas. De no ser así, la Presidencia podrá ordenar el desalojo del recinto.

Se entiende por protagonistas a las personas naturales y representantes de organizaciones de la sociedad, que acudan a las sesiones o reuniones como portavoces de propuestas o mociones, acuerdos, iniciativas legislativas, constitucionales o constituyentes, en los términos que consagran la Constitución, la ley y este Reglamento. En estos casos, una persona en representación de quienes propongan tales iniciativas tendrá derecho a voz cuando el tema sea objeto de debate en las mismas condiciones que quienes integran la Asamblea, comisión o subcomisión, pero sin derecho a voto. Previa solicitud de las personas interesadas, o a petición de la Presidencia a nombre de la Asamblea, comisión o subcomisión. La Secretaría se encargará de cursar las invitaciones e informará oportunamente a quienes participen del procedimiento de la sesión o reunión, las normas del debate y el lugar que les sea asignado en el salón de sesiones o reuniones.

Las normas para la aplicación de este artículo serán dictadas por la Junta Directiva.

TÍTULO IX

De la representación de la Asamblea Nacional ante órganos del Poder Público Nacional y Estatal

Consejos de planificación y coordinación de políticas públicas

Artículo 159. Conforme a lo establecido en la Constitución y la ley la Asamblea Nacional se hará representar por uno o más de sus miembros en los consejos de planificación y coordinación de políticas públicas estatales.

Dicha representación se elegirá al comienzo de cada período anual, en reunión convocada según cronograma fijado al efecto por la Junta Directiva, a realizarse dentro de los quince días continuos a partir de la instalación de la Asamblea. La votación será pública con participación de los diputados o diputadas de cada estado y se efectuará observando, en cuanto sea aplicable, lo previsto en los artículos 7 y 8 de este Reglamento. La reunión en que se lleve a cabo esta elección, estará presidida por el asambleísta que acuerden los presentes, quienes actuarán asistido por otro diputado o diputada que desempeñará funciones de secretaría. Se levantará un acta de la reunión mediante la cual se participará a la Asamblea el resultado de la elección, la cual, por órgano de la Presidencia, procederá a las designaciones ante el correspondiente Gobernador o Gobernadora de Estado.

Los asambleístas que representen a la Asamblea, rendirán cuenta a ésta de sus actos, y tienen la obligación de coordinar y acordar con los demás asambleístas de su entidad estatal, mediante reuniones que convoquen a tales fines, los términos en que ejerza dicha representación, de cuyos resultados mantendrá oportunamente informado, además, al grupo parlamentario regional y estatal que corresponda.

Consejo de Estado

Artículo 160. Un diputado o diputada representará a la Asamblea Nacional ante el Consejo de Estado.

Dicha representación se elegirá al comienzo de cada período anual, en fecha acordada por la Asamblea dentro de los siete días continuos siguientes a su instalación, y mediante votación realizada en la forma que establece el artículo 8 de este Reglamento, en cuanto sea aplicable.

Quien represente a la Asamblea ante el Consejo de Estado rendirá cuenta a aquella de sus actos, e informará oportunamente de todo cuanto acontezca en el seno del Consejo. Así mismo se obliga a coordinar con la Junta Directiva de la Asamblea, los términos en que ejerza dicha representación.

Coordinación debida

Artículo 161. Cuando las materias que se traten en un consejo de planificación y coordinación de políticas públicas, en el Consejo de Estado o en el Consejo de Defensa de la Nación tengan que ver o se relacionen con materias objeto de estudio de una o varias comisiones, los diputados o diputadas que ejerzan la representación de la Asamblea ante dichos órganos, deberán comunicarlo a la comisión o comisiones de que se trate, a fin de coordinar lo procedente.

Igual se procederá en caso de que la materia objeto de estudio en una comisión, resulte de particular significación o interés para el tratamiento de asuntos relacionados con el desarrollo de la agenda de alguno de los consejos a que se refiere este Capítulo.

*Limitaciones para el desempeño
de otras funciones*

Artículo 162. Los diputados o diputadas que representen a la Asamblea ante los consejos de planificación y coordinación de políticas públicas, y ante el Consejo de Estado, no podrán desempeñar simultáneamente la presidencia o vicepresidencias de la Asamblea, ni la presidencia o vicepresidencia de comisiones permanentes, ni la coordinación de grupos parlamentarios regionales.

TÍTULO X

De la colaboración e integración interparlamentaria

Artículo 163. Los diputados venezolanos y diputadas venezolanas electos al Parlamento Andino y al Parlamento Latinoamericano y se registrarán por los estatutos y reglamentos de esos organismos. La Presidencia de la Asamblea Nacional, cuando lo estime conveniente o a solicitud de la mayoría de dichos diputados, podrá invitar a una representación del parlamento o los parlamentos correspondientes a las plenarias donde se discutan materias de la competencia de esos organismos. La representación invitada podrá hacer uso del derecho de palabra, si así lo autoriza la Presidencia de la Asamblea o la mayoría del Cuerpo. Igualmente podrán ser invitados, en los mismos supuestos de esta norma, a la Comisión Permanente de Política Exterior.

Artículo 164. La Asamblea Nacional forma parte de los siguientes foros internacionales: Unión Interparlamentaria, Parlamento Amazónico y Parlamento Indígena de América; a tal efecto, acreditará sus representantes ante dichos organismos de conformidad con los estatutos respectivos.

Asimismo, la Asamblea Nacional podrá integrarse a otros foros internacionales.

TÍTULO XI

Del Diario de Debates y la Gaceta Legislativa

El Diario de Debates

Artículo 165. La elaboración y publicación del Diario de Debates estará a cargo de la Secretaría, con la cooperación de la Coordinación de Gestión Legislativa. Se hará del conocimiento público y se distribuirá a todos los diputados o diputadas y a las instituciones y personas que determine la Junta Directiva, utilizando los medios más expeditos.

En el Diario de Debates se publicarán la lista de diputados o diputadas, y su distribución en comisiones; las actas aprobadas en las sesiones de la Asamblea, incluyendo la lista de diputados o diputadas ausentes, indicando los motivos que dieron lugar a la ausencia; los informes de las comisiones permanentes y especiales; el debate parlamentario de cada sesión de la Asamblea, con inserción de los discursos, de los textos leídos por los oradores u oradoras; así como también de las opiniones y votos emitidos por cada diputado o diputada; los proyectos de ley sometidos a discusión, con sus exposiciones de motivos y textos aprobados y los acuerdos y sus proyectos, y, en general, todos los actos sancionados por la Asamblea.

La Gaceta Legislativa

Artículo 166. La Asamblea Nacional dispondrá la publicación de los actos que de ella emanen y así lo requieran, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela para que surtan todos sus efectos. Igualmente la Asamblea Nacional dispondrá la publicación de los actos que determine la Junta Directiva en la Gaceta Legislativa. Dicha publicación surtirá plenos efectos, a menos que para la validez del acto se requiera su publicación en Gaceta Oficial.

La Gaceta Legislativa se publicará al, menos una vez al mes, a cargo de la Secretaría con la cooperación de la Coordinación de Gestión Legislativa. Contendrá, entre otras, una relación de los proyectos de ley recibidos, así como de los aprobados por la Asamblea; los acuerdos adoptados; relación de los informes de las comisiones y cualquier otro documento de similar naturaleza; relación de la asistencia de los asambleístas a las sesiones de la Asamblea, las comisiones y subcomisiones, indicando las ausencias o faltas justificadas de acuerdo con las normas de este Reglamento; relación de las consultas realizadas y de la participación popular en las actuaciones de la Asamblea, sus comisiones y subcomisiones, conforme establece este Reglamento.

La Gaceta Legislativa se hará del conocimiento público y se distribuirá en la forma prevista para el Diario de Debates.

TÍTULO XII *Del ceremonial*

Curules de la Junta Directiva

Artículo 167. El Presidente o Presidenta ocupará la curul que le esté reservada en el salón; el Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta se sentará a su derecha y el Segundo Vicepresidente o Segunda Vicepresidenta a su izquierda.

Formalidades para el recibimiento de invitados o invitadas

Artículo 168. Las personas invitadas que acudan a la Asamblea Nacional serán recibidas por el Secretario o Secretaria, y serán conducidas a los asientos que se les destinaren y al final de la visita las despedirá a las puertas del salón. El Presidente o Presidenta les dará un saludo en nombre de la Asamblea. Las personas invitadas se pondrán de pie en caso de que les corresponda exponer el objeto que las trae a la Asamblea. El Presidente o Presidenta observará las mismas formalidades al contestarles.

Cuando concurren quienes ejerzan la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, la magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, autoridades del Consejo Nacional Electoral y dignidades de países amigos de la República en visita oficial, se recibirán por una comisión designada al efecto por la Presidencia de la Asamblea, encargada de conducirlos hasta los asientos que se les destinare. La misma comisión, una vez concluida la visita se encargará de despedirlos a las puertas del Palacio Federal Legislativo.

Formalidades para recibir el juramento del Presidente de la República

Artículo 169. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Constitución, para la juramentación del Presidente o Presidenta de la República, se convocará a una sesión solemne.

Formalidades para recibir mensajes, informes, memorias y cuentas

Artículo 170. La Asamblea fijará lugar, día y hora para recibir los informes o mensajes especiales de quienes ejerzan la representación de las diversas ramas del Poder Público Nacional. Las intervenciones de dichas autoridades se harán desde la tribuna de oradores, aún cuando su ubicación sea en el presidium.

Las sesiones que la Asamblea acuerde para recibir dichos informes, mensajes, memorias y cuentas, serán de carácter especial.

Cuando concurren los titulares de los despachos ministeriales, entregarán las memorias y cuentas al Presidente o Presidenta de la Asamblea en el orden de precedencia en que vayan siendo llamados por la Secretaría.

Dentro de la misma sesión, el Presidente o Presidenta de la Asamblea ordenará a la Secretaría, remitir los informes o las memorias y cuentas de que se trate, a las comisiones a que corresponda realizar su estudio.

TÍTULO XIII

Disposiciones finales y transitorias

Vigencia del Reglamento

Artículo 171. El presente Reglamento entrará en vigencia desde el momento de su aprobación.

Reforma del Reglamento

Artículo 172. La reforma de este Reglamento podrá ser total o parcial a solicitud, al menos, de diez asambleístas y acordada por la mayoría, en sesión convocada al efecto.

Artículo 173. Todos los lapsos que por disposición de este Reglamento deban computarse desde la fecha de instalación de la Asamblea, se contarán a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para el período de sesiones del año 2000.

Artículo 174. A los fines de adecuar los períodos de sesiones de la Asamblea a los períodos de sesiones previstos en la Constitución, la Junta Directiva que sea electa para el período de sesiones extraordinarias y el primer período ordinario contemplados en la disposición transitoria primera, durará hasta el inicio de la sesión ordinaria que comenzará el cinco de enero del año 2001 o el día más próximo, pudiendo ser reelecta conforme a lo previsto en éste Reglamento, para un período completo de sesiones.

Artículo 175. Por cuanto la elección de los diputados a la Asamblea Nacional se realizó el 30 de julio de 2000 y se instaló el 14 de agosto de 2000, se declara la Asamblea en período extraordinario de sesiones a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Publicación y difusión del Reglamento en todo el territorio nacional

Artículo 176. Publíquese este Reglamento en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Legislativa. Distribúyase y promuévase su difusión en todo el territorio nacional, para que el pueblo soberano conozca el funcionamiento de la Asamblea, las normas de actuación de los diputados y diputadas que la integran, y los mecanismos que facilitan la participación ciudadana y el protagonismo social, en la toma de decisiones que competen al Poder Legislativo Nacional.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas al día cinco del mes de septiembre de dos mil. Año 190 de la Independencia y 141 de la Federación.

Willian Rafael Lara
Presidente

Leopoldo Puchi
Primer Vicepresidente

Gerardo Coromoto Saer Pérez
Segundo Vicepresidente

Eustóquio Contreras
Secretario

Vladimir Villegas
Subsecretario